

Hacia una versión convergente de los modelos tradicionales de transmisión de la propiedad de las cosas muebles¹

Towards a version convergent the traditional models of transfer of personal property

por

RAFAEL BERNAD MAINAR

Investigador Principal del Grupo de Investigación ECONOMIUS-J

Director del Grado en Derecho, Universidad San Jorge (USJ)

Catedrático de Derecho Civil

Investigador Asociado del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB)

RESUMEN: Aun cuando han sido tres los modelos históricos más conocidos en torno a la transmisión de la propiedad de las cosas muebles —consensual, causal, abstracto—, y se han presentado como inconciliables, lo cierto es que en momentos como los actuales donde la integración y unificación legislativa se han convertido en potenciales objetivos de actuación, es hora de aunar soluciones y buscar elementos de convergencia para allanar el camino en la armonización jurídica y poder alcanzar, sin prisa pero sin pausa, la tan ansiada unificación legislativa, cuando menos en un espacio regional.

ABSTRACT: *Although there have been three more known around the transfer of ownership of personal property —agreed, causal, abstract—, and presented as irreconcilable historical models, the fact is that in the current environment*

where integration and legislative unification have become potential objective for action, it is time to combine solutions and look for areas of convergence to pave the way for legal harmonization and to achieve, slowly but surely, the long-awaited legislative harmonization, at least in a regional space.

PALABRAS CLAVE: Transmisión. Cosas muebles. *Traditio*. Sistema jurídico. Unificación y armonización legislativa.

KEY WORDS: *Transmission. Personal property. Legal tradition. Legal system. Unification. Community harmonization.*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA TEORÍA DEL TÍTULO Y EL MODO.—II. UNA VISIÓN COMPARADA DE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS COSAS MUEBLES: II.1. BREVE INTRODUCCIÓN, LOS MODELOS INSPIRADORES (*CODE FRANÇAIS*, B.G.B.). II.2. LAS SOLUCIONES ADOPTADAS EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS. II.3. LA CUESTIÓN EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS: II.3.1. *Ordenamientos jurídicos adscritos al modelo francés*. II.3.2. *Ordenamientos jurídicos seguidores de la teoría del título y el modo*. II.3.3. *Ordenamientos jurídicos con peculiaridades*. II.4. EL DERECHO ANGLOSAJÓN.—III. ANÁLISIS PARTICULARIZADO DEL SISTEMA ESPAÑOL.—IV. HACIA LA UNIFICACIÓN LEGISLATIVA MEDIANTE UNA VERSIÓN ECLÉCTICA DE LOS MODELOS TRADICIONALES.—CONCLUSIONES.—ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.—BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA TEORÍA DEL TÍTULO Y EL MODO

En el estudio del derecho real de propiedad, uno de los tópicos que tradicionalmente se han tratado de manera recurrente es el que concierne a los modos de su adquisición², respecto del cual se ha presentado la clásica exposición que distingue entre los modos de adquisición originarios, cuando el adquirente resulta ser el primer propietario de la cosa, sin que le haya precedido otro anterior, de tal manera que lo adquiere libre de cargas y gravámenes; y los derivativos, esto es, cuando el adquirente del dominio —causahabiente— recibe este derecho de un propietario anterior —causante— y, por ende, conformando un eslabón sucesivo en la cadena de adquisiciones, hasta el punto de adquirirlo con las eventuales cargas o gravámenes que pesaban sobre la propiedad del transmitente.

Surge a propósito de ello «uno de los problemas centrales de todo el Derecho Privado, en el cruce entre el Derecho de obligaciones y el Derecho de

cosas...»³, cual es el de la transmisión de la propiedad y, en especial, determinar cuáles son las condiciones exigibles para transmitir la propiedad entre vivos de una cosa determinada (principalmente, mueble), partiendo de la idea inicial de que tres son los elementos involucrados para que dicha transferencia se produzca: el consentimiento; la causa que justifica el consentimiento; y la entrega de la cosa⁴. Es decir, se plantea si para la adquisición de la propiedad y cualesquiera otros derechos reales se requiere la entrega de la cosa (solución de la *traditio* romana); bastará el mero consentimiento válido entre las partes implicadas, acompañado de una causa, tal cual sucede en el ámbito de los derechos de crédito (solución franco-italiana); o será suficiente, por fin, un acuerdo real y abstracto al respecto, sin necesidad de ser este válido (solución alemana). Precisamente, esta disquisición ya se vislumbra en la época del *ius commune* cuando se pone de relieve el elemento causal que justifica la transferencia dominical, lo que llevará a sustituir y revisar el modelo romano sustentado en la clásica *traditio* por un criterio basado en el contrato válido —*titulus*— acompañado de la figura de la *traditio* o entrega —*modus*—, lo que propiciará la aparición de la célebre teoría del título y el modo⁵, una reelaboración dogmática de la jurisprudencia medieval del sistema causal de transmisión basado en la entrega, en cuya virtud para que se dé la traslación de la propiedad se requiere, junto al consentimiento o acto constitutivo —título—, un hecho que la consume y complete —modo.

A los efectos de poder entender la mencionada teoría es conveniente remontarnos a la época clásica del Derecho romano, cuando se atribuye ya con claridad un sentido causal⁶ a uno de los modos derivativos de adquisición de la propiedad y los derechos reales, cual es la *traditio*: en su virtud, la transmisión de la propiedad no era la sola consecuencia del contrato mismo realizado, sino más bien de la subsiguiente transferencia, dada la distinción existente para los romanos entre contrato y transmisión⁷, de tal manera que no se verificaba la transferencia de la propiedad del vendedor al comprador por el mero contrato, sino que esta se consumaba cuando la cosa se transmitía real o materialmente a través de la entrega.

En el periodo codificador y fruto del influjo de las tesis iusnaturalistas, aun cuando la *traditio* no desaparece, sí que se observa una clara tendencia a su debilitamiento en su modalidad de *traditio* efectiva o real para llegar a ser sustituida en gran parte por la *traditio* documental⁸. Incluso se llega a traer a colación por la doctrina algún texto romano (D. 44, 7, 55) para hacer valer esta singular visión y sostener con ello la validez de la *traditio* con independencia de la validez de la causa. No obstante y así todo, aun bien entrado el siglo XIX, todavía se reafirma la clásica doctrina romana; se cuestionan las ideas iusnaturalistas mencionadas; y, por ende, se rechaza la práctica de sustituir la tradición por una mera declaración de voluntad⁹.

Observamos pues, que la teoría del título y el modo hunde sus orígenes en la *traditio* del Derecho romano, si bien se irá perfilando más concretamente

a partir de la Edad Media y evolucionará de un corte causal a otro abstracto, merced a la obra del maestro SAVIGNY, entre otros autores. Más recientemente, sin embargo, la teoría del título y el modo ha sido abandonada, surgen nuevas propuestas que la llegan a cuestionar abiertamente, hasta el punto de renegar de ella, ya en el ámbito de la familia romanista del Derecho, donde ya no es necesario el *modus*, a pesar de haberse gestado originalmente en su seno; o ya en el ámbito del Derecho germánico, donde no es indispensable el *titulus*, criterio quizás más entendible, si partimos de que será su cualificada doctrina la que diseñará la teoría del negocio jurídico abstracto y la plasmará en el Derecho positivo (así por ejemplo, el BGB, o el Código civil griego limitado a los bienes muebles).

No obstante lo afirmado, comprobaremos que existieron y siguen existiendo ordenamientos jurídicos adscritos a la solución del Derecho común (*titulus* y *modus*), una solución remozada de la figura romana de la *traditio*, tal como sucedió en algunas codificaciones iniciales, a saber, el Código civil prusiano (ALR, 1794), el Código civil holandés (1838), el Código civil austriaco (ABGB, 1811), y el Código civil español (1889), amén de otra larga lista de Códigos latinoamericanos y europeos. En su virtud, el negocio causal y real son independientes y, a la vez, necesarios para transmitir la propiedad, pues la *traditio* por sí sola no la transmite, si no va precedida de un negocio causal válido, lo que favorece al transmitente, ya que, de ser nulo o inexistente el negocio causal, el transmitente recuperará la cosa transmitida mediante la acción reivindicatoria.

II. UNA VISIÓN COMPARADA DE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS COSAS MUEBLES

II.1. BREVE INTRODUCCIÓN, LOS MODELOS INSPIRADORES (*CODE FRANÇAIS*, BGB)

Además del sistema que recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que el negocio causal y real se diferencian por ser autónomos entre ellos, no obstante ser ambos necesarios para la transmisión de la propiedad, sistema que se plasma, entre otros ejemplos, en el Código civil austriaco de 1811 (ABGB), el de España, Países Bajos (1838), Suecia, y muchos países más, con matices diferenciados entre ellos, surgen dos tendencias más que se sitúan, aparentemente, en los extremos de la anterior: por un lado, el sistema francés; y, por otro, el sistema alemán, sistemas que, a su vez, han servido de fuente de inspiración a muchos de los ordenamientos jurídicos vigentes, tal como podremos constatar más adelante.

En efecto, de un lado detectamos aquellos ordenamientos jurídicos asentados en un «*principio unitario o contractual puro*»¹⁰, como Francia, Bélgica, Luxemburgo, Reino Unido, Italia y Portugal. En este grupo de países el *Code francés* se

ha erigido en el modelo por excelencia, bajo el postulado de que se adquiere la propiedad en el momento de perfección del contrato, aunque no se haya entregado la cosa o pagado el precio, esto es, se trata del criterio consensual de transferencia de la propiedad. En efecto, el modelo francés nos presenta la peculiaridad de que la transmisión se produce por el mero consentimiento sin requerir del acto material de entrega, prescindiendo por ello de la publicidad como instrumento para hacer constar frente a terceros las modificaciones habidas en los derechos reales.

Por otro lado, los que desligan la adquisición del contrato mismo, criterio derivado también del Derecho romano, que requería de otro acto —*traditio, mancipatio, in iure cessio*—, y que ha dejado su huella en países como Alemania donde, partiendo de esta idea y a través de la labor de la Pandectística, introduce la noción de un acuerdo abstracto que produce la transmisión (*Trennungsprinzip*). En este sentido, el Código civil alemán (BGB) presenta una solución antagónica a la del Código francés y considera que el título causal resulta irrelevante; de ahí que podamos decir que se inspira en la idea del *modus* y, por su través, la transferencia de la propiedad queda vinculada a dos elementos suficientes y necesarios: la voluntad común de transmitir y la entrega, desligando el negocio causal del real. Así pues, aun cuando se entiende desaparecida en esencia la distinción entre el título y el modo en el modelo alemán, la conclusión no resulta tan ajena a ella, pues no basta con el mero consentimiento traslativo para transmitir la propiedad, sino que se ha de añadir un título que lo justifique¹¹, ya la mera entrega de la cosa, en sede de cosas muebles, ya la consiguiente inscripción en el Registro de fincas, si se trata de inmuebles, dado que el acuerdo real tiene un valor abstracto y acarrea efectos jurídicos con independencia de la causa obligatoria que lo motiva.

A modo de conclusión comparativa entre los sistemas jurídicos francés y alemán, las diferencias que presentan ambos superan lo meramente teórico y se reflejan en algunas cuestiones más prácticas¹²: así, por ejemplo, en sede de acreedores, a) si por el mero consentimiento se logra transmitir el dominio, los acreedores del comprador podrían proceder y reclamar la cosa vendida, en tanto que los del vendedor perderían su derecho sobre ella, y b) si a través del mero consentimiento solo se produjeran efectos personales, los acreedores del vendedor podrían proceder contra la cosa, pues el comprador no podría esgrimir contra ellos un pretendido derecho real sobre ella, sino que solo contaría con un mero derecho de crédito, que no es oponible *erga omnes*; y en el caso de doble venta los efectos también serían dispares, puesto que si el derecho real se constituyera por el mero consentimiento, aplicaría el principio registral de prioridad (*prior in tempore, potior in iure*), en tanto que, de no serlo así, existiría paridad de derechos entre los compradores y, en consecuencia, prevalecería el derecho del primero de ellos que lograra constituir un derecho real sobre la cosa, aun cuando el contrato obligatorio que lo hubiera originado tuviera una fecha posterior.

De todo lo anterior resultan tres tipos principales de sistemas sobre la materia que nos ocupa¹³: a) causal con *traditio*; b) causal consensual; y c) abstracto con *traditio*.

II.2. LAS SOLUCIONES ADOPTADAS EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS

Como ya sabemos, el modelo francés no fue unánime en toda Europa y, por ello, no encontró recepción en algunos Códigos, que optarían por presentar un criterio diferente. Así sucedió, por ejemplo, en el caso del Código civil de Holanda de 1838¹⁴, cuyo artículo 639 señalaba que «*la propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por prescripción, por sucesión legal o testamentaria y por tradición en virtud de un título que otorga quien transfiere el dominio*», con una regulación específica de la *traditio* en los artículos 667-671. El nuevo Código civil holandés de 1992 (Nieuw Burgerlijk Wetboek, NBW)¹⁵ mantiene el mismo criterio, en términos generales, aun cuando ya se habla propiamente de un sistema mixto de transmisión de la propiedad¹⁶, con características tanto del sistema causal como del abstracto, tal como constataremos más adelante.

A pesar del influjo ejercido por el *Code civil* francés en la codificación austriaca, el Código civil de Austria de 1811, siguiendo la doctrina iusnaturalista, se aparta en este punto del modelo francés y toma una línea propia asumiendo la transmisión causal de la propiedad y de los demás derechos reales¹⁷, tal como expresan los párrafos 380 y 381, complementados en esta materia con los párrafos 423 y 425. Así, podemos observar que el ABGB adopta la teoría del título y el modo y, de ser aplicada con rigor, permitiría que en el caso de una entrega sin causa, se pudiera ejercer una acción de repetición, así como también una acción reivindicatoria. Sin embargo, esto no sucede cuando ahondamos en la regulación del Código en alguna de sus aplicaciones particulares, tal como sucede, por ejemplo, en sede de pago de lo indebido, ya que, en tal caso, el *solvens* carece de acción de repetición si entrega la cosa sin haber incurrido en error en cuanto a la validez del título, del mismo modo que carecerá de acción reivindicatoria, lo cual nos lleva a reconocer que en el supuesto que nos ocupa el pago indebido (sin causa y sin error) transfiere la propiedad, con lo que bastará para ello el *modus*, aun careciendo de *titulus*, solución que se aproxima a la tesis del BGB aportada por Savigny, si bien la abstracción del ABGB no resulte tan perfecta como en el BGB, dado que en este último hay transmisión de la propiedad incluso cuando el *solvens* realiza la entrega, mediando error sobre la validez del título. Aun así y, según lo dicho, el ABGB se sitúa en un punto intermedio¹⁸ entre la teoría del título y el modo y la alemana del BGB sustentada en principio en el simple *modus*.

Tampoco España asume el modelo francés y acogerá en sus artículos 609 y 1095 del Código civil de 1889, tal como analizaremos más en profundidad posteriormente, la célebre teoría del título y el modo acuñando un sistema de transmisión causal y, erigiéndose con ello, en estandarte de un grupo de ordenamientos jurídicos latinoamericanos, sin omitir algunas especialidades en su seno, como ya se verá al abordar el área latinoamericana en particular.

El Código civil de Suiza, por fin, no obstante integrar el elenco de Códigos adscritos al Derecho germánico, constituye un ejemplo más de transmisión causal¹⁹: en efecto, en el caso de muebles, se impone el requisito de la tradición de la cosa para la transmisión de la propiedad; y, en cuanto a los inmuebles, el negocio causal —título— debe ser seguido de la inscripción en el Registro —modo—, en un sistema registral²⁰ en el que la inscripción se configura con carácter constitutivo y convalidante. Aun así, al igual que sucede en el Derecho austriaco, en la legislación suiza el pago de lo indebido efectuado sin error se considera suficiente para que se produzca la transmisión de la propiedad²¹, pues no surge en tal caso un derecho de repetición.

En el resto de Europa el modelo del *Code Civil* francés gozó de receptividad en algunos ordenamientos jurídicos, como es el caso de Bélgica (1804)²², que prácticamente reproduce a la literalidad el texto correlativo del *Code civil des français*, incluida su numeración; o el Código civil albertino de Cerdeña de 1837²³.

Mención especial merece el caso de Italia, que también se adscribe en esta materia al grupo francés en su *Codice civile* de 1865²⁴, con alguna modificación, cuando señala que la propiedad se adquiere por efecto de una convención y no de una obligación, criterio seguido por su sucesor, el *Codice civile* de 1942²⁵, al afirmar que el contrato puede producir efectos reales y obligatorios, y que la propiedad se transmite por efecto del consentimiento legítimamente manifestado, no obstante algunas excepciones en aras de la protección de la buena fe del tercer adquirente de bienes inmuebles en virtud de la publicidad registral²⁶, ya que en tal supuesto la eficacia traslaticia del contrato no es plena respecto de ciertos terceros (ya los que hubieran inscrito su título, o los que lo registraron con antelación), en cuyo caso quedará supeditada a la inscripción del contrato.

El Código de Portugal de 1867 resultó verdaderamente un caso especial, toda vez que sin haber tenido como modelo directamente al Código de Francia, por haberlo tomado como una fuente más, sin embargo, llegó a coincidir con él en este punto concreto de su regulación²⁷, un criterio que será mantenido en la nueva versión del Código civil de 1966, más completa ahora por incorporar específicamente el artículo 1316²⁸, claramente influido en este aspecto por su homólogo Código civil italiano de 1942.

Por fin, tal como ya hemos tenido oportunidad de comprobar con antelación, Alemania nos presenta una versión propia sobre el particular, apartándose del

modelo tradicional y del francés e, instaurando con ello, otro modelo distinto sustentado en un título traslaticio abstracto de *traditio* consistente en el acuerdo de transferir, sin exigencia de un título concreto y típico para ello. Sigue el modelo alemán el Código civil de Grecia²⁹, si bien limitado solamente al plano de los bienes muebles.

II.3. LA CUESTIÓN EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

Los Códigos civiles que empezaron a ser promulgados a lo largo del siglo XIX tras el proceso emancipador en los países americanos adoptaron soluciones dispares en torno al polémico tema de la teoría del título y el modo y el papel asumido por la *traditio* en la transmisión de la propiedad. En efecto, dos fueron los modelos tomados en consideración: o bien tomaron el modelo francés, dada la gran proyección que tuvo este Código en todo el continente, por ser entendido como estandarte y bandera revolucionario; o bien asumieron el modelo español del título y el modo que, como bien sabemos, representa una visión rehabilitada de la *traditio* romana.

De ahí que, a los efectos expositivos, vamos a configurar tres grandes apartados con fines clasificatorios y sistematizadores. Por un lado, haremos referencia al grupo de ordenamientos jurídicos que siguen el modelo afrancesado, con los distintos matices que se presentan en su seno, como veremos; a continuación, en un segundo apartado incluiremos el elenco de ordenamientos que se ven influidos por el sistema castellano inspirado en la *traditio* romana, refundada en la teoría del título y el modo; por fin, se referirá un tercer grupo que no encaja totalmente en ninguno de los dos anteriores por alguna que otra razón.

II.3.1. Ordenamientos jurídicos adscritos al modelo francés

Dentro de este grupo, podemos diferenciar los siguientes subapartados: a) los que adoptaron el modelo francés del *Code civil*; b) los que lo adaptaron a sus legislaciones; o c) los que se basaron en él de forma indirecta, a través de otros Códigos que, a su vez, se habían inspirado en el *Code civil*. Así pues, en todos estos casos rige el principio de la adquisición por contrato o por efecto de la obligación emanada de él, lo que resta a la tradición cualquier efecto dominical.

a) El caso de recepción total se produjo en República Dominicana cuando adoptó el *Code civil* en 1845³⁰; igualmente en Haití, que había hecho lo propio en 1825, en un Código que sigue vigente en nuestros días³¹. También hemos de encuadrar en este comportamiento a los estados norteamericanos, otrora antiguas

colonias francesas, de Luisiana³² y Québec (*Code civil du Bas Canada*, 1865, derogado por el *Código civil du Québec* de 1994, actualmente en vigor)³³. Todos estos ejemplos seguirán el modelo de transmisión de la propiedad implantado por el *Code civil* basado en el mero consentimiento.

b) Algo semejante ocurre en aquellos países que, si bien no adoptaron completamente el *Code Civil*, adaptaron este y elaboraron un cuerpo legal propio: es el caso de Bolivia en 1830³⁴. Sin embargo, este Código perdió vigencia entre el 18 de noviembre de 1845 y el 11 de noviembre de 1846, y fue sustituido por otro de 1845, que en la materia que aquí interesa mantuvo el principio de la adquisición del dominio por contrato³⁵. Sin embargo, este cuerpo legal fue sucedido nuevamente por el de 1830, que resultó, pues, restablecido y rigió hasta el actualmente vigente de 1975. El nuevo Código boliviano de 1975, inspirado en el Código italiano de 1942, mantiene el principio adoptado ya en el Código de 1830, al permitir la adquisición de la propiedad por el mero contrato³⁶.

Precisamente, el mencionado Código civil boliviano de 1830, conocido bajo el apelativo de Código SANTACRUZ, será adoptado íntegramente por Costa Rica en 1841³⁷, si bien será sustituido más tarde en 1887 por el que todavía hoy está vigente, en el que fueron recogidas las reglas francesas, con ciertas peculiaridades, como veremos más adelante.

c) En fin, lo acaecido en algunos países a través de un fenómeno de recepción indirecta, por medio de Códigos interpuestos claramente influidos por el Código francés, como sucedió en Venezuela y México.

En cuanto a Venezuela, el primer Código civil de 1862 (Código PÁEZ)³⁸, claramente influido por el de Andrés BELLO, adoptaría el sistema de la transmisión causal basado en la teoría del título y el modo; sin embargo, en la versión de 1873, por influencia del *Codice civile* italiano de 1865 (art. 710), adoptará el sistema francés puramente consensual³⁹, que se mantiene hasta la actualidad⁴⁰, no obstante exigir en sede de bienes inmuebles la inscripción en el Registro a los fines de contar con eficacia *erga omnes*.

Otro tanto puede decirse del Código civil de México de 1870, en el que se parte del principio por el cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento (art. 1392), lo que le llevará a sostener que, desde la perfección del contrato, el riesgo de la cosa es de cuenta del adquirente (art. 1546), preceptos que constituyen un preámbulo necesario para justificar la reproducción literal que se efectuará en el artículo 1552 de este Código mexicano de 1870⁴¹ del idéntico artículo 715 del Código portugués de 1866, en el que se prescinde de la tradición como requisito para la transmisión del dominio, en un claro ejemplo de fidelidad en este punto al *Code français*. Por lo que se refiere al actual Código civil azteca de 1928⁴², surgido tras la Revolución mexicana, mantiene el mismo criterio, en una redacción muy similar a la señalada del Código de 1870, luego de ser también incluida en la versión que le sucedió el año 1874.

II.3.2. Ordenamientos jurídicos seguidores de la teoría del título y el modo

Gran parte de los países se mantiene fiel al esquema de la tradición que el Derecho indiano hizo suyo siguiendo la huella del Derecho castellano y que, en este punto, conservará el molde romanista, aun cuando esta influencia se propague gracias al sello ejercido en muchos ordenamientos jurídicos por el Código civil chileno de Andrés BELLO.

Así acaeció por primera vez en el Código civil del Perú promulgado en 1852, en el que a la figura de la tradición se le denomina «enajenación», mientras que con el término tradición propiamente dicho se alude a la entrega misma⁴³, regulación que pasa casi a la literalidad al Código civil de Guatemala de 1877⁴⁴. En cuanto al actual Código civil guatemalteco de 1963, a diferencia de sus predecesores de 1877 y 1933, no clasifica ni califica los modos de adquisición de la propiedad y demás derechos reales, sino que se limita a regularlos (ocupación, usucapión, accesión), si bien, por influencia indirecta del Código civil mexicano de 1928, toma como referencia el sistema de transmisión de la propiedad puramente consensual⁴⁵, siendo la tradición o entrega en sede de muebles la ejecución o conclusión del negocio jurídico realizado, en tanto que, en sede de bienes inmuebles, la inscripción es el requisito indispensable para que el acto jurídico efectuado produzca efectos frente a terceros.

Distinto es el caso del actual Código civil peruano (1984), tan peculiar en sí mismo por su carácter mixto que nos permite encajarlo en el apartado final correspondiente a los supuestos especiales del área latinoamericana, al que nos remitimos.

También el Código civil de Chile asume el sistema romano causal del traspaso de la propiedad. Ya en el primer inciso del artículo 588 incluye la tradición entre los modos de adquirir y se regula expresamente la figura en el Título VI del Libro II (arts. 670 a 699). Concretamente, el primero de estos preceptos, el artículo 670, señala que «*la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra de capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales*», definición que hay poner en relación como complemento con el inciso primero del artículo 675 del mismo cuerpo legal cuando nos dice que «*para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuto, donación, etc.*».

Del análisis de ambos textos correlacionados se colige una cierta paradoja y contradicción, puesto que si con arreglo al primero de ellos el elemento subjetivo —*animus transferendi y adquirendi dominii*— es imprescindible en la *traditio* para que se produzca la transferencia dominical, resulta incoherente la exigencia del elemento causal —justa causa o título— en el segundo⁴⁶, por hallarse este ya incorporado en el elemento intencional del primero.

Se ha discutido cuáles pudieron ser las fuentes de inspiración de BELLO sobre el particular: y es que no pareciera haberse inspirado en las fuentes romanas que él conocía con exactitud, toda vez que los juristas romanos más antiguos ponían el realce en el elemento causal —título— para efectuar la adquisición, de tal manera que la *traditio* se exigía más bien para llevar a cabo la traslación de la posesión que, por lo general, solía implicar la transmisión de la propiedad por existir una causa que así lo permitía; es más, de las notas realizadas por el autor en los diversos Proyectos del Código se colige una influencia parcial de la legislación de Partidas⁴⁷ y de algunos Tratados clásicos franceses⁴⁸; incluso se llega a afirmar que la primera parte de la definición expuesta por BELLO en el Código civil procedería de sus propias *Instituciones de Derecho Romano*⁴⁹, no obstante incluir en la segunda parte un elemento intencional —*animus*— desconocido para los clásicos y la legislación de Partidas, que pudiera emanar de la doctrina de SAVIGNY⁵⁰, bien conocida por el jurista venezolano, o incluso de otros juristas anteriores.

En todo caso y, a modo de conclusión, podemos sostener que, a pesar de que la definición presentada por el Código civil chileno sobre la *traditio*, por su más que aparente contradicción, pudiera dar cabida o constituir un asomo del acuerdo real y abstracto de la doctrina alemana, lo cierto es que, en puridad, el Código de Andrés BELLO, fiel al espíritu del Derecho romano, mantiene la teoría del título y el modo⁵¹ en cuanto a la adquisición y transmisión de la propiedad, tal y como ratifica alguna jurisprudencia, no sin controversia⁵².

Sirva lo dicho en cuanto al Código chileno de Andrés BELLO para los Códigos que lo adoptaron a la literalidad, como sucedió con el de Ecuador (1858)⁵³, criterio mantenido en la versión actual del mismo; así como en el de Colombia (1873)⁵⁴, tal como suscribe la propia jurisprudencia neogranadina al reconocer como necesarios el título y el modo para adquirir la propiedad sobre las cosas⁵⁵.

A su vez, El Salvador incluirá, por influencia del Código civil Andrés BELLO, la teoría del título y el modo en su Código de 1859⁵⁶. En efecto, se incluye a la tradición como un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales, así como se establece que un requisito de validez de la misma es que se sustente en un título traslaticio del dominio, como la venta, permuto, o donación, entre otros. Para la tradición del dominio de bienes inmuebles se exige un instrumento público, que puede ser el mismo del acto o contrato realizado, si bien para que surta efecto frente a terceros deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El influjo del Código de Chile también se deja notar en el caso de Honduras, tanto en la versión original del Código de 1880⁵⁷, como en el actual de 1906⁵⁸, con lo cual se declara que la tradición es un modo de adquirir la propiedad y demás derechos reales, cuya validez depende de la existencia de un título traslaticio de dominio. En sede de inmuebles la tradición se efectuará por medio

de instrumento público, que podrá ser el mismo del acto traslativo, aun cuando para que surta efecto deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El Código civil de la República Oriental del Uruguay de 1868 (Código NARVAJA) recogió la doctrina del título y modo con carácter general, aunque de hecho ella solo vale para algunos títulos de la tradición, como la compraventa, la permuta o la donación. En efecto, en su artículo 680⁵⁹ se señalaba que «*los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*», en una clara réplica del artículo 588, 1º de su homólogo Código chileno elaborado por Andrés BELLO. A diferencia del chileno, el Código uruguayo añadía un inciso 2º al artículo 680 del siguiente tenor: «*los títulos de adquirir solo producen efecto personal, esto es, derecho a la cosa, ad rem*», en el que se enfatizaba más si cabe la presencia de la transmisión causal. El Código se reservaba la regulación de la tradición en el Título III del Libro III, con alguna influencia de la normativa chilena en términos generales. Hoy⁶⁰ el referido artículo 680 se reproduce a la literalidad y corresponde con el actual artículo 705 del Código civil, de la misma manera que el Título III del Libro III desarrolla en dos capítulos la figura de la tradición, regulando, por un lado, las distintas clases de tradición y, por otro, los requisitos necesarios para adquirir el dominio en su virtud y los efectos de la tradición.

En el caso de Argentina, su Código civil de 1869⁶¹, a lo largo de disposiciones diversas y dispersas, asumió el modelo proveniente de la tradición castellana del título y el modo, de tal forma que la venta representa el título, es decir, la causa, en tanto que la causa eficiente se identificaría con la tradición. Así es, el artículo 2524, 4º señalaba que el dominio se adquiere por la tradición, principio complementado con los artículos 577 y 3265 cuando rezaban, respectivamente que «*antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real*», y que «*todos los derechos que una persona transmite por contrato a otra persona pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto a las sucesiones*». El Capítulo IV del Título V del Libro III regulaba la tradición traslativa del dominio en los artículos 2601-2603⁶². Criterio que se mantiene en el nuevo y flamante Código civil y Comercial de la Nación de 2014, cuya entrada en vigor data de agosto de 2015⁶³.

Dentro del grupo directamente hispano, debemos destacar también el caso de Cuba y Puerto Rico donde, por influencia española, conservaron el modelo tradicional del título y el modo, puesto que, en 1889, cuando entró en vigor el Código civil español, se extendió su vigencia a las que todavía para la época formaban parte del extinto Imperio español en ultramar. Así es hasta el punto de que Cuba, en su nuevo Código civil promulgado en 1987, conserva el criterio de exigir la tradición para que se verifique la transferencia de cosas entre vivos, al igual que Puerto Rico, toda vez que, aunque el Código promulgado

en 1889 por extensión del español, ha sido abundantemente modificado, todavía mantiene hoy⁶⁴ en su artículo 549, 2º el texto literal del artículo 609, 2º del Código civil español.

Un caso llamativo es el del Brasil⁶⁵, más que curioso, pues, si bien en líneas generales el Código de 1916 sigue el modelo alemán en muchos aspectos, con relación al tema que nos ocupa, nos presenta un ordenamiento jurídico fiel a la teoría del título y el modo en sede de bienes muebles, es decir, un sistema causal de transmisión, puesto que la transferencia de la propiedad no se produce antes de la tradición por los meros actos jurídicos. Distinto es en lo atinente a los bienes inmuebles, supuesto en que la transferencia *inter vivos* se consuma mediante la inscripción en el Registro del título traslativo, soluciones que se reproducen en la nueva versión del Código civil de 2002, hoy en vigor, que derogó la versión anterior de 1916.

II.3.3. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CON PECULIARIDADES

Veamos, en primer lugar, el caso de Costa Rica y de Nicaragua. En efecto, el Código civil de Costa Rica de 1887⁶⁶, aún vigente en la actualidad, al igual que su antecesor de 1842, adopta las reglas que la doctrina francesa admitió como necesarias para equilibrar el régimen casuístico existente en el *Code* sobre el particular, de tal manera que, tanto el dominio de los bienes muebles, como el de los inmuebles, se transfieren por el mero contrato traslativo, pero, eso sí, solo con efectos internos entre las partes contratantes, ya que, en cuanto a los efectos externos con relación a terceros, si bien el dominio de los muebles se adquiere merced a la tradición en virtud de un título hábil para ello, el de los inmuebles requerirá, por su lado, la inscripción del título en el Registro de Propiedad.

Por su parte, en el Código civil de Nicaragua de 1904 no existe ninguna disposición general en que se declare que la tradición constituya un modo de adquirir la propiedad, ni tampoco alguna en la que se exprese lo contrario, puesto que la propiedad se adquiere desde el momento en que se perfeccione un contrato traslativo, sin necesidad de tradición. No obstante las omisiones generales citadas⁶⁷, hemos de constatar, sin embargo, la presencia de algunas normas que bien admiten la adquisición de la propiedad por contrato, como sucede en el artículo 2530 al definir la compraventa como un contrato traslativo del dominio de una cosa; o bien, por el contrario, presuponen la tradición como un modo de adquirir, tal cual observamos en el caso de doble venta, en el artículo 2575, donde se concede el dominio al primero que haya entrado en posesión de la cosa y no al primero que compró. De un estudio minucioso del Código nicaragüense podemos colegir esta contradicción frecuentemente⁶⁸, lo cual no es sino un alegato más para corroborar la pluralidad de fuentes que se

tuvieron en cuenta en su redacción y elaboración, sin contar en tal quehacer con un criterio unitario y coherente.

El actual Código civil de Perú de 1984 resulta bastante curioso⁶⁹, dado su carácter ecléctico y mixto: aplica la teoría del título y el modo para los bienes muebles, es decir, un sistema de tradición causal; y, por lo que se refiere a los bienes inmuebles, adopta el sistema afrancesado de la transmisión puramente consensual, ya adoptado en el Código de 1852 y en su sucesor de 1936.

Otro caso llamativo, por fin, es el de Paraguay. Como sabemos, el Código civil argentino entró en vigencia en el Paraguay a partir del 1 de enero de 1877 y permanecerá en vigor durante más de cien años hasta que, a finales del siglo XX, el país guaraní aprobó su propio Código civil⁷⁰. El nuevo Código civil paraguayo de 1987 reformó la materia que abordamos para presentar un panorama más que confuso⁷¹, pues en él concurren y coexisten distintas de las soluciones que hemos visto a lo largo de este trabajo como modelos legislativos: ya el sistema francés en el artículo 1966 a), al declarar que la propiedad de los inmuebles se adquiere por contrato, criterio desarrollado posteriormente en su articulado y extensible también para los muebles como regla general, según señala el artículo 2061; por otro lado, con respecto a la propiedad de los muebles, el Código adopta un régimen poco claro con una adquisición basada en una tradición abstracta, toda vez que la entrega del bien por el dueño a un tercero, con mutuo acuerdo, bastará para transferir la propiedad (art. 2062, 1); y, finalmente, en el supuesto en el que el propietario está ya en posesión de la cosa, «*la tradición se efectúa por el convenio de constituir al adquirente en poseedor mediato*» (art. 2062, 2). Vemos, pues, un variopinto escenario que nos permite hallar, tanto con expresiones de la *traditio* romana, como del sistema francés, e, incluso también en presencia de la tradición germánica sustentada en el título abstracto⁷².

II.4. EL DERECHO ANGLOSAJÓN

Diffícilmente podríamos imaginarnos un sistema distinto a los ya analizados en cuanto a la transmisión de la propiedad; sin embargo, el que presenta el Derecho anglosajón o *common law* constituye un ejemplo de lo afirmado. Para entender mejor la cuestión hay que partir de la noción según la cual el Derecho inglés protege muy especialmente la propiedad mobiliaria por medio de algunas acciones de naturaleza personal, originariamente de corte delictual, incluso más que a través de la acción reivindicatoria, tal cual es concebida en los países de la familia del *civil law* y, entre aquellas referidas, sin ser la única, destaca la *action en conversion*⁷³.

Aun en la hipótesis de que el Derecho anglosajón partiera del principio en cuya virtud la entrega de la cosa fuera un requisito esencial para la traslación

de la propiedad de la misma, lo cierto es que la institución jurídica anglosajona de la *delivery* podría parecer haber llegado a una solución muy similar a la del modelo francés y, en consecuencia, considerar que la transmisión de la propiedad tendría lugar por efecto del consentimiento. Tal similitud no resulta ser fruto de la influencia entre ambos sistemas, sino que se produce, más bien, de manera independiente, al margen un sistema de otro: en efecto, el Derecho anglosajón permitió paulatinamente al comprador, aun existiendo el solo acuerdo de la compraventa, reclamar la entrega de la cosa con la misma acción judicial con la que contaría si fuera propietario —*action of detinue*— y, de la misma forma, el vendedor podría contar con la que le fuera propia para reclamar el correspondiente precio —*action of debt*—. Con ello, pues, al menos en apariencia, la entrega o *delivery* ya no resulta un elemento esencial para que opere la transmisión de la propiedad en la compraventa.

Sin embargo, a pesar de esta apariencia, no hay nada más lejos de la realidad. Y es que, aunque en una primera impresión pudiera atisbarse que la transmisión de la propiedad se produce por el solo acuerdo de las partes, esto no debe llevarnos a tener una idea errónea, pues, si bien en el *common law* es necesaria la voluntad entre las partes implicadas para que se produzca la transferencia de la propiedad, y esta voluntad se manifiesta a través de un contrato dotado de *consideration* como elemento que lo justifique⁷⁴, lo cierto es que el mero contrato transfiere la propiedad solamente entre las partes, razón por la cual, si bien perfeccionada una venta la traslación dominical se produce desde el momento en que las partes alcanzan un acuerdo, no obstante, solo a través de la entrega (*delivery*) dicha venta resultará eficaz *erga omnes (to all purposes)*⁷⁵.

Visto lo dicho, podemos señalar que una entrega (*delivery*) efectuada sin ningún contrato que la justificara plantearía una situación imprevista para la *Sale of Goods Act*, supuesto que, una vez más, la jurisprudencia ha resuelto desde tiempo atrás⁷⁶, colmando tal laguna, al afirmar que la *delivery*, unida a la intención de transferir, logra transmitir la propiedad, incluso si es realizada por un sujeto que, por error, se cree obligado a entregar la cosa; es decir y, en otras palabras, la entrega asegura un título a quien recibe la cosa, sin perjuicio para el *tradens* de la facultad con la que cuenta de ejercer una *action* de naturaleza personal a los fines de solicitar la restitución de la cosa.

III. ANÁLISIS PARTICULARIZADO DEL SISTEMA ESPAÑOL

Una prueba más que evidente de que el Código civil español de 1889 se aleja del *Code civil* francés en el aspecto relativo a la transmisión de la propiedad proviene de una cuestión meramente formal pero que, a la postre, resulta bien ilustrativa y orientadora: en tanto que el Código napoleónico divide su estructura en tres Libros (personas; cosas; y modos de adquirir la propiedad)⁷⁷,

el Código español desgaja e incorpora un cuarto libro en el que desarrolla e incluye las obligaciones y los contratos, de tal manera que, de dicha distribución, se infiere, a nuestro juicio, una conclusión más que elocuente: los contratos no constituyen *per se* un modo de adquirir la propiedad, sino que son, más bien, un mero título para ello.

De ahí que nuestro Código arranque la regulación del mencionado Libro III (De los diferentes modos de adquirir la propiedad) con una Disposición preliminar reflejada en un solo precepto, concretamente el artículo 609, que reza de la siguiente guisa:

«La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieran y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testamentaria e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante tradición».

Por su través, vemos que la transmisión de la propiedad por acto *inter vivos* se reduce a la donación y a la tradición. Dejando al margen la donación por ser un modo de adquisición independiente⁷⁸, ya que escapa a la consideración de contrato y encaja mejor, según su propia definición legal, como un acto de liberalidad⁷⁹, la tradición se presenta, pues, como la manera más habitual de transmisión de la propiedad por acto *inter vivos*, y consiste en la entrega de la cosa como consecuencia de un contrato previamente realizado, de modo que la transferencia y consiguiente adquisición de la propiedad se producirá cuando se transmita la posesión de la cosa. La determinación del momento en que se produce la transmisión del bien, si bien no es de mucho interés para los contratantes, sí que lo es para los que no son partes en él, sean acreedores del *tradens* o *acciens*, o sean terceros adquirentes que resulten ser causantes del transmitente.

Así pues, con arreglo al precepto invocado, la transmisión convencional de los derechos reales precisa de dos elementos⁸⁰: por un lado, un contrato causal de finalidad traslativa que justifique la transmisión —título— (presente su concepción a lo largo de diversos artículos del Código civil, entre ellos, el 404, 467, 470, 523, 537, 540, 548, 1052, 1957, sin que el listado resulte agotado); y, por otro, ligada claramente con el primero, la tradición o entrega de la cosa, más o menos espiritualizada⁸¹, respecto de la cual recaiga el derecho real —modo—, que se erige en momento culminante de la transmisión y que, ante la falta de una regulación específica, tanto la doctrina como la jurisprudencia recurren, por lo general, tanto a la regulación existente en materia de adquisición de la posesión —artículo 438 del Código civil— como, sobre todo, a la que precisa y desarrolla la obligación que tiene el vendedor de entregar la cosa vendida en sede de compraventa —artículos 1462, 1463 y 1464 del propio Código civil.

A lo afirmado con anterioridad debemos añadir el tenor del artículo 1095 del mismo cuerpo legal, en sede de obligaciones de dar, cuando establece que «*el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla* (pero que) *sin embargo no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada*», en cuya virtud el adquirente no se convierte en titular real sino cuando se haya producido la entrega de la cosa —tradición— y dicha entrega encuentre fundamento en un contrato que sea apto para transferir el dominio o el derecho real del que se trate. Es decir, el contrato genera obligaciones —efecto personal—, pero el efecto real se vincula con la tradición⁸², de la cual el contrato es solo su causa o título, un negocio jurídico que justifica la adquisición de la propiedad.

Tanto nuestra doctrina⁸³ como nuestra jurisprudencia⁸⁴ han rechazado con carácter mayoritario el carácter abstracto del referido contrato, cuestionando con ello algunos argumentos que lo defendían⁸⁵: ya el principio de libertad contractual para justificar la configuración del contenido del contrato; ya la presunción *iuris tantum* de existencia de causa en el contrato que sirviera para demostrar la concurrencia de un título de adquisición; o, incluso, que el Registro de la Propiedad se pueda alimentar de títulos abstractos. A mayor abundamiento, la transmisión de la propiedad exige el mismo título en el transmitente, según establece la máxima romana *nemo dat quam ipse habet*, o *nemo transferre postest ad alium plus iuris quam ipse habet* (D. 50, 17, 54), regla que prescribe la adquisición *a domino* con carácter general, reflejada expresamente en el artículo 1160 de nuestro Código civil, en sede de obligaciones de dar, donde se señala que «*no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla* (aun cuando) *si el pago hubiese consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe*», precepto que, si bien se halla ubicado en materia de obligaciones, consagra un principio en cuanto a la adquisición de derechos reales⁸⁶, por el cual se requiere un título sobre la cosa debida para que el deudor la transmita y cumpla con ello la obligación, de tal manera que, si el acreedor actúa de buena fe, rige la máxima *res perit domino* y, por ende, el propietario asume los riesgos.

Por lo que se refiere a la entrega o tradición propiamente dicha, el Código civil no señala la manera de efectuarse con carácter general, sino que, tal como ya se ha señalado con anterioridad, lo hace cuando aborda una de las obligaciones propias del vendedor, junto al saneamiento, cual es la entrega de la cosa. Esta particular ubicación de la regulación de la entrega o tradición en sede de compraventa plantea una cuestión inicial: si sus preceptos son extrapolables con carácter general al punto correspondiente de la transmisión de la propiedad y demás derechos reales; o si, en un sentido más estricto, solo han de ser considerados en función de asegurar el interés del comprador⁸⁷, como parece más razonable en función de su carácter de *lex specialis*. Como sabe-

mos, en los aludidos preceptos aparecen las diversas modalidades de entrega o tradición y en todas ellas se produce la transmisión del control sobre la cosa, sea cual fuere su modalidad: real, documental (tal como señala el art. 1462)⁸⁸; simbólica⁸⁹, *constitutum possessorium, brevi manu* (todos ellos reflejados en el art. 1463, en el caso de la entrega de muebles)⁹⁰; *quasi traditio vera* en el ejercicio del derecho por el adquirente con autorización del transmitente, y *quasi traditio ficta*, tanto en la entrega de los títulos de pertenencia, como en el otorgamiento de escritura pública (supuestos previstos en el art. 1464 respecto de los bienes incorporales).

Todo ello, claro está, dejando a salvo la excepción que a la regla general de la adquisición *a domino*, constituyen los supuestos de adquisición *a non domino*, esto es, cuando en la transmisión realizada el transmitente de la cosa no es el propietario de la misma, o no está autorizado para enajenar, en cuyo caso, si se trata de bienes muebles, se limitan las posibilidades de reclamación por medio de una acción real (art. 464 CC)⁹¹; y, de ser bienes inmuebles, se protege al titular inscrito, concretamente al tercer adquirente de buena fe a título oneroso de un titular registrado, en virtud del principio de fe pública registral⁹², presente en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Es innegable que cuando el Código civil fue elaborado la tradición o entrega constituía un elemento importante en la transmisión de la propiedad y demás derechos reales, dada la publicidad que toda posesión implica; en la actualidad, si bien este aspecto ya no es tan relevante como lo fue en su momento, lo cierto es que, a través de la teoría del título y el modo, se deslinda, por un lado, el negocio jurídico de transmisión, con efectos obligacionales y, por otro, la efectiva transferencia de la propiedad⁹³, dos momentos distintos, que pueden o no coincidir en el tiempo con el nacimiento de la relación jurídica obligatoria. En efecto, y ambos supuestos son posibles, sincronía y asincronía, incluso en un sistema de transmisión consensual, tal como sucede, por ejemplo, en el caso de hallarse la transmisión de la propiedad sujeta a plazo, condición, o bien ante la necesidad de especificación de la cosa transmitida, situaciones todas ellas en las que queda comprobado que el negocio de transmisión incorpora pasos diferentes que no tienen que ser coetáneos, lo que le da a la tradición o entrega visos autónomos con relación al justo título que le precede, siempre que dicho título incorpore la correspondiente voluntad traslativa entre *tradens* y *accipiens* para que se le atribuya a la entrega efectos reales y traslativos⁹⁴, esto es, que medie la *iusta causa traditionis*, de la que hablaban los juristas romanos⁹⁵ y que, sin embargo, no concurre, por ejemplo, en el caso de la venta con reserva de dominio.

Además, la confirmación de la teoría del título y el modo, en nuestra opinión, no queda debilitada en modo alguno por el hecho de que la entrega adopte formas espiritualizadas, sino más bien todo lo contrario, si es esa la voluntad de las partes, pues, por medio de tales entregas desmaterializadas, sea cual sea su

modalidad, en todas ellas queda evidenciado en el ámbito de la relación interna (*inter partes*) el cambio de control sobre la cosa adquirida; y en lo que respecta a los efectos externos (*erga omnes*), la transmisión causal permite resolver el problema de la doble venta neutralizando los problemas que pudieran surgir entre las partes implicadas —transmitente, poseedor y adquirente—, en el caso de que este último ignorara la ausencia de posesión del *tradens*: en efecto, a partir de los principios de buena fe y prioridad temporal, si después de haber recibido la cosa el comprador, el vendedor la volviera a vender, el problema se transformaría en una situación de venta de cosa ajena⁹⁶, puesto que, precisamente, una de las virtualidades que confiere la teoría del título y el modo es evitar posibles enajenaciones sucesivas de un mismo bien, según lo establecido en el artículo 1473 del Código civil.

Dicho lo cual, podemos concluir que el sistema configurado en el Código civil español nos sitúa en presencia de un régimen normativo que sigue los lineamientos del Derecho romano en torno a la transmisión y consiguiente adquisición derivativa de la propiedad y que, por consiguiente, asume la teoría del título y el modo pergeñada desde la época de los glosadores sobre la base romana de la *traditio ex iusta causa*. Aun así, tal como hemos podido constatar, todos los países presentan algunas desviaciones al sistema general de transmisión de la propiedad y el caso español no constituye una excepción, puesto que el principio romanista de la tradición causal, que sustenta la teoría del título y el modo, cuenta con desviaciones abonadas en la *bona fides*, como sucede en el caso de la doble venta previsto en el artículo 1473 del Código civil, donde puede suceder que la propiedad no corresponda a quien sea el primer poseedor, habiéndose cumplido los requisitos del contrato y la tradición, sino que se prefiera y, por tanto, sea reputado propietario, en el caso de bienes inmuebles inscritos, al adquirente que en primer lugar inscriba el bien inmueble en el Registro (en virtud del principio registral de prioridad, *prior in tempore, potior in iure*); o, para el caso de bienes muebles o bienes inmuebles que no estén inscritos, al primer poseedor de buena fe.

Así pues, aun cuando es cierto que el Código civil español ha sido encasillado tradicionalmente en el marco de los ordenamientos jurídicos adscritos al sistema de la transmisión causal basada en la tradición, encabezando un hipotético grupo ibérico, al que pertenecerían, como hemos tenido oportunidad de comprobar con antelación países como Chile, Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, Honduras, El Salvador, Cuba, Brasil, Puerto Rico e, incluso, Filipinas⁹⁷, hubo autores, sobre todo en el área hipotecaria⁹⁸, más que en el ámbito de la civilística, que se pronunciaron abiertamente a favor de la transmisión abstracta, y no causal, en clara sintonía con la figura del negocio jurídico abstracto ya defendida en su momento por SAVIGNY.

Aun así, la opinión doctrinal mayoritaria⁹⁹ se pronuncia favorable a la teoría del título y el modo, si bien se torne más cuestionable en el plano de los bie-

nes inmuebles, al entender que la inscripción pudiera haber sustituido la figura del modo (entrega o tradición), un argumento que, sin embargo, no resulta del todo irrefutable desde el momento que la inscripción, lejos de adquirir visos de ser constitutiva o sustantiva, como sucede, por ejemplo, en el sistema registral suizo, sigue conservando un efecto convalidante.

A mayor abundamiento, no podemos dejar de lado la postura de nuestra jurisprudencia que parece ser bien contundente sobre el particular, incluso desde mucho tiempo atrás¹⁰⁰, y que se ha mantenido fiel a la teoría del título y el modo a lo largo de los años. En efecto, del tenor de nuestro Tribunal Supremo se colige que «en nuestro derecho rige la teoría del título y el modo, que implica la necesidad de tradición en los contratos traslativos de dominio para que la propiedad se transmita»¹⁰¹; puesto que «en nuestro derecho no ha prevalecido el sistema de transmisión de la propiedad por la sola acción eficaz del consentimiento, y que la lealtad de nuestro derecho a la posición romana queda fuera de toda duda»¹⁰², criterio sostenido también en nuestros días cuando se expresa y refuerza de manera categórica que «el Derecho español recoge explícitamente la doctrina del título y el modo como modo de adquirir el derecho de propiedad, conforme a los artículos 609 y 1095 y copiosa jurisprudencia; e incluso cuando recuerda que «el título es el acto por el que se establece la voluntad de enajenación del derecho (y) el modo es el acto por el que se realiza efectivamente la enajenación por el transmitente, que es adquisición por el adquirente. A su vez, el modo está ligado al título en que se basa y le da su fundamento jurídico. Es decir, nuestro Derecho acoge la teoría del título y el modo, con el sistema de tradición (modo) basada en el negocio jurídico precedente (título): tradición causal»¹⁰³.

Y es que, según señala el Tribunal Supremo como doctrina jurisprudencial consolidada «...lo que importa para la transmisión del dominio mediante comprobaventa no es el pago del precio, sino que el contrato o acuerdo de voluntades venga acompañado de la tradición en cualquiera de las formas admitidas en derecho»¹⁰⁴; de lo cual se concluye que «resulta, incuestionable, en virtud de la teoría del título y el modo, que para adquirir el dominio no es suficiente la perfección de un contrato transmisivo, sino que es precisa la concurrencia de la tradición (arts. 609 y 1095, inciso segundo, del Código civil)¹⁰⁵; y «que la formalización del contrato en documento privado no genera tradición instrumental y no acredita por sí solo la efectiva transmisión patrimonial pretendida y al ser el promotor el único propietario goza de la cobertura del ordenamiento jurídico para llevar a cabo la modificación del título constitutivo de la división horizontal»¹⁰⁶; de tal manera que «el adquirente en documento privado sin entrega de posesión, al no ser copropietario, no tiene derecho, ni siquiera posibilidad de concurrir al otorgamiento de la escritura de constitución o modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal»¹⁰⁷.

IV. HACIA LA UNIFICACIÓN LEGISLATIVA MEDIANTE UNA VERSIÓN ECLÉCTICA DE LOS MODELOS TRADICIONALES

Un tópico como el que aquí se aborda, cual es la transmisión de la propiedad de las cosas muebles, no es sino una manifestación más de la importancia que representa el Derecho histórico para la Ciencia jurídica actual.

En efecto, cuando estamos ante posibles escenarios prestos a la unificación del Derecho, sea en un plano general (*Restatements of Law*, a cargo del American Law Institute; los Principios UNIDROIT, a cargo del International Institute for Unification of Private Law; o el Convenio de Viena de 1980, fruto del trabajo de UNCITRAL¹⁰⁸), netamente regional, europeo (*Contract european Code —CEC—; Principles of European Contract Law —PECL—*), o latinoamericano (ALADI, ALBA, Alianza del Pacífico, CAN, CELAC, MERCOSUR, UNASUR), el estudio histórico-comparativo se erige como método adecuado en el tratamiento de las instituciones jurídicas respectivas.

De ahí que, a tal fin, se impone la necesidad de regular de manera conjunta el Derecho patrimonial bajo un concepto de unidad, comprensivo tanto del Derecho de obligaciones como del de bienes, toda vez que difícilmente se puede integrar el Derecho de los contratos sin abordar al unísono la exigencia de armonizar los diversos sistemas de transmisión de la propiedad¹⁰⁹ puesto que, de no ser así, podríamos encontrarnos con desajustes y desviaciones entre el Derecho legal y el Derecho real aplicado.

No constituye una novedad para nadie que la Unión Europea ha logrado hasta el momento el espacio de integración más avanzado, en el que la construcción de un Derecho uniforme adquiere los visos de un ideal no tan alejado de la realidad. De ahí que tal espíritu haya permitido adoptar una serie de normas tendentes a armonizar los ordenamientos jurídicos de los Estados miembro¹¹⁰; es más, muchas de estas normas abordan cuestiones de Derecho privado y, dentro de ellas, la contractual ha sido una de las más desarrolladas, tal como lo demuestra la normativa dictada en materia consumidores y usuarios, y la atinente al comercio electrónico.

En todo caso, hemos de tener en cuenta que esta premisa, ni constituye una opinión unánime, ni siquiera, aceptándola como mayoritaria, disipa la controversia en torno a si la pretendida unificación legislativa debe alcanzarse a través de la codificación, o bien mediante la elaboración de una suerte de *lex mercatoria*¹¹¹. Todo ello sin pasar por alto las diversas opciones y propuestas en torno a la postura que debería adoptar la UE sobre el particular: no tomar partido alguno y, por ende, no legislar, dejando que la propia dinámica del mercado tome sus propias soluciones, aun cuando sea de modo fragmentario¹¹²; confeccionar principios comunes, directrices o códigos de conducta para ciertos contratos, aun sin carácter vinculante (criterio seguido por la Comisión LANDO)¹¹³, enarbolando al efecto la redacción de contratos tipo; mejorar la

legislación existente, no sin reconocer sus limitaciones; y, por fin, codificar, al margen de cuál sea el instrumento elegido *ad hoc* (Directiva¹¹⁴, Reglamento, Recomendación), una propuesta que se avizora más a largo plazo, pero que no hay que soslayar en el horizonte.

Entre las opciones planteadas con antelación y, sin descartar ninguna de antemano, pareciera que a la hora de abordar la tarea de unificar el Derecho privado se plantean, principalmente, dos orientaciones metodológicas predominantes muy distintas¹¹⁵: o bien crear *ex novo* una solución única acorde con la realidad actual mediante la confección de un nuevo Código supranacional que tienda a sustituir los Derechos nacionales por medio de una norma obligatoria y vinculante¹¹⁶ (modelo legal)¹¹⁷; o bien elaborar unos «principios comunes» que coincidan en los distintos ordenamientos jurídicos implicados mediante una labor de recuperación y extracción, sobre la base de una pretendida unidad jurídica y doctrinal que se presentaría como una fase previa a la codificación (modelo doctrinal)¹¹⁸, lo que implica inexorablemente reivindicar el resurgimiento del denominado *ius commune* de los siglos XV-XVIII¹¹⁹, también conocido bajo la acepción del *usus modernus pandectarum*¹²⁰.

En nuestra opinión, en una línea creativa, conciliadora y superadora emerge con fuerza el empleo del estudio histórico-comparado como instrumento de aproximación entre los distintos ordenamientos jurídicos nacionales¹²¹, en cuya hoja de ruta, tanto la búsqueda de «principios comunes» (fase previa), cuanto la codificación (fase final) no se presentan excluyentes entre sí¹²², sino más bien como peldaños sucesivos e ineludibles en el proceso de largo aliento que constituye la unificación del Derecho privado.

Este último modelo invocado ha sido plasmado en una serie de actuaciones, como por ejemplo el caso representado por UNIDROIT¹²³, que adoptó en 1994 unos Principios para los contratos del comercio internacional (reeditados con ligeras modificaciones en 2004) y que, aun cuando carecen de carácter vinculante, pretenden, según el tenor literal de su Preámbulo «*interpretar o complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme*», así como «*servir de modelo para los legisladores nacionales e internacionales*»; o la iniciativa que fructificó con la creación de los Principios de Derecho Contractual europeo¹²⁴, a cargo del Grupo de Estudio sobre un Código civil europeo, presidido por C. von BAR, que tomaría el relevo de la Comisión LANDO (PECL, bajo los auspicios de la Unión Europea)¹²⁵, con un contenido bastante aproximado al de los elaborados por UNIDROIT y grandes posibilidades de convertirse en referente inexcusable en el futuro Código civil europeo, a partir de un estudio de Derecho comparado en el ámbito del Derecho patrimonial. En esa misma línea estratégica tenemos que aludir a los conocidos como Principios del Derecho Contractual comunitario (*Acquis Principles*)¹²⁶, que tienen como finalidad llevar a cabo la transposición del Derecho comunitario a los Derechos nacionales, apoyar la futura legislación comunitaria y contribuir a su interpretación.

No podemos olvidar tampoco al conocido Grupo de Pavía, que ya ha publicado un Proyecto de Código Europeo de Contratos, conocido como Proyecto de Pavía o Proyecto GANDOLFI¹²⁷, que surge como consecuencia del trabajo efectuado por la Academia de Iusprivatistas de Pavía, sustentado también en un estudio de Derecho comparado que tiende a la realización de un futuro Código de Derecho de Obligaciones Europeo, tomando como referencia tanto el *Codice civile* italiano de 1942, como el *Contract Code* de Harvey MC GREGOR.

Con estos antecedentes, resulta más que interesante y alentador en este sentido la iniciativa tendente a la redacción de un Código de Derecho civil europeo¹²⁸ comprensivo del Derecho patrimonial (obligaciones y derechos reales)¹²⁹ a partir de la elaboración de unos Principios que recogerían un elenco de reglas comunes doctrinales sobre la materia, en cuya búsqueda y elaboración, evidentemente, no solo habrá de tenerse en cuenta el método comparativo entre los distintos ordenamientos jurídicos implicados (sobre la base del Derecho civil y procesal comparado), sino también e, ineludiblemente, el método histórico, lo que nos conduce al estudio de la historia del Derecho y el Derecho romano, toda vez que, por su través, podremos conocer cuándo, cómo y por qué una institución jurídica moderna se apartó del modelo histórico respectivo, a la vez que podremos constatar que el Derecho histórico, sobre todo el Derecho romano, constituye el verdadero germen y, por ende, mucho más que un ligero atisbo de gran parte de las instituciones jurídicas que conforman los ordenamientos jurídicos actuales¹³⁰. De ahí que, a través de esta metodología, se pueda avanzar y ser optimistas, no sin las debidas cautelas, a la hora de avizorar una posible unificación del Derecho privado¹³¹, con las diferencias palpables que presentan tanto la familia del *civil law*, como la del *common law*.

Dentro de las últimas iniciativas unificadoras, no debemos olvidar el Marco Común de Referencia (MCR)¹³², que culmina con la publicación del *Draft Common Frame of Reference* (DCFR), un conjunto modélico de reglas destinado a los legisladores, tanto el europeo, como los nacionales.

Aun así, a nuestro juicio, en sede de armonización del Derecho, el debate no debe ser concebido como una disputa entre opuestos (Derecho alemán o francés; *common law* o *civil law*), sino más bien desde una concepción amplia y plural basada en las distintas configuraciones tradicionales existentes, hasta el punto de que el Derecho comparado asuma un protagonismo especial y haya de impulsar los cambios necesarios en aras de la construcción de un nuevo Derecho¹³³, que deberá dejar su tinte netamente eurocéntrico y superar un enfoque exclusivamente iusprivatista del Derecho, para lo cual deberá abogar por dar entrada también a otras disciplinas, en cierta medida, *mutatis mutandis*, tal como sucedió en la Edad Media con el *ius commune*, el cual, a través de su difusión a cargo de las Universidades y la doctrina científica, se convirtió en una «referencia de mínimos» aplicable supletoriamente en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

En la medida que es constatable que los ordenamientos jurídicos europeos cuentan con un núcleo común y valores compartidos¹³⁴, se puede mostrar un moderado optimismo en la consecución de una codificación europea, más aún si concluimos que las investigaciones comparadas demuestran que los jueces de los diferentes países de Europa, a pesar de usar técnicas jurídicas diferentes, llegan en muchos casos a soluciones que se aproximan en diversas cuestiones legales¹³⁵, puesto que, como sabemos, las raíces comunes de los ordenamientos jurídicos europeos se basan en el Derecho romano, amén de la concurrencia de circunstancias políticas, sociales y económicas que, si bien particulares, no son tan divergentes a lo largo de la historia, toda vez que integran y conforman la denominada civilización occidental, sustentada, fundamentalmente, en los pilares de la filosofía griega, el derecho romano¹³⁶ y el cristianismo, como verdaderos ejes transversales.

En todo caso, la dificultad del reto legislativo unificador arroja una serie de cuestiones previas que merecen ser abordadas:

a) Instrumento jurídico *ad hoc*. La insuficiencia e incoherencias de las Directivas como instrumento jurídico europeo unificador eficaz¹³⁷, más afín con una obligación de resultado que con una obligación de medio, lleva a plantear que, aun cuando se opte por una solución gradual y progresiva, lo cierto es que en la fase final del trayecto el formato deberá ser el de un Reglamento comunitario que asegure su eficacia interna y evite vías de escape distorsionantes del efecto pretendido en una norma armonizadora.

De ahí que, en ese trazado marcado, nos parece que el itinerario más conveniente es el que sigue: tras el estudio previo y concienzudo, la elaboración de unos Principios comunes de la materia —modelo doctrinal— sobre los que elaborar un futuro Código de contratos —modelo legal— que, en un plazo progresivo, razonable y moderadamente amplio, entraría en vigor en toda la UE a través de un Reglamento con una regulación alternativa a los ordenamientos jurídicos nacionales¹³⁸. El hecho de que se trate de un Reglamento, no sujeto a transposición, permite asegurar la autonomía del instrumento, a pesar de la transposición implícita que toda interpretación de sus disposiciones implica.

b) Incoherencia interna y sistemática. Dispersión legislativa. La gran diversidad legislativa comunitaria exige la necesidad de establecer un código único destinado a regular todas las relaciones contractuales, incluyendo los aspectos conexos del derecho de bienes, entre ellos la transmisión de la propiedad, no solo entre los diversos países de la UE como en el ámbito del mercado interior. Esto no implica libertad incontrolada, sino más bien orientada a eliminar barreras y otro tipo de elementos obstaculivos de la sana y libre competencia.

c) Relación entre *Civil law/Common law*. La diversidad entre los sistemas del *civil law* y del *common law* se ha presentado tradicionalmente como uno de los obstáculos que dificultarían la ansiada obtención de un Código civil

europeo¹³⁹. Dicha afirmación, sin embargo, habría que matizarla, pues buena parte de estas diferencias no lucen insalvables¹⁴⁰, más aún cuando en ambas tradiciones jurídicas coexisten principios jurídicos compatibles entre sí¹⁴¹, pues, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, son abundantes los ejemplos de las leyes aprobadas por el poder legislativo inglés e irlandés —*statutes*—¹⁴², a lo que debemos añadir la gran influencia protagonizada por la jurisprudencia en los países del *civil law*, razones sólidas que permiten superar la aparente dualidad contradictoria entre *civil law/common law* con base en el derecho legislado versus el derecho jurisprudencial¹⁴³. Y es que resulta difícil sostener un único y homogéneo sistema continental, dado que ninguno de sus ordenamientos jurídicos integrantes se corresponde con un modelo absolutamente puro¹⁴⁴, ante la recepción variada que se produjo del Derecho romano en el continente europeo, aunando este fenómeno a la presencia de un derecho consuetudinario propio autóctono y a la influencia heterogénea nada despreciable del componente germánico en la formación del derecho. De ahí que las soluciones judiciales en una y otra familia del derecho, aun sirviéndose de mecanismos y métodos diferentes, se presenten muy afines¹⁴⁵, pues no en vano subyacen abundantes elementos comunes¹⁴⁶ de ayer y hoy (derecho romano, moral cristiana, sistema político democrático, economía de mercado, ciencia jurídica), que nos permiten sostener que el Derecho anglosajón no constituye un cuerpo extraño y duro, hasta el punto de ser reputado como estrafalario para el Derecho europeo¹⁴⁷, tal como lo demuestran ya algunos resultados concretos (CISG, PECL, CEC)¹⁴⁸.

d) Método. En esta larga travesía, y con motivo de una nueva Comunicación suscrita al Parlamento y al Consejo de la UE¹⁴⁹, se observa un cambio de estrategia por parte de la Comisión a los fines de adoptar un Plan de acción más ajustado a la realidad y, con ello, dar cumplida cuenta a las respuestas obtenidas a una Comunicación anterior de 2001, abogando en este intento, ya por la necesidad de adaptar las Directivas vigentes o bien proponer otras nuevas que mejoren las existentes; ya por impulsar la elaboración de cláusulas contractuales tipo; o, incluso promover y dar carta de naturaleza al Marco Común de Referencia (MCR)¹⁵⁰, cuyo texto académico es conocido como *Draft Common Frame of Reference* (DCFR).

En efecto, ante la dispersión legislativa existente en la UE en sede de contratos, es evidente la necesidad de reorganizar y crear un sistema jurídico sustentado en principios y nociones que constituyan un andamiaje sólido y coherente¹⁵¹, que supere el alcance más limitado de los Reglamentos y las Directivas¹⁵². Tras las experiencias de los PECL y más recientemente el MCR de 2007 (*The Common Frame of Reference*, CFR), sumado al Libro Verde de la Comisión sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas¹⁵³, pareciera y no sin reservas y recelos tras el *brexit* británico, que pudiéramos no estar tan lejos de un futuro Código Europeo de Obligaciones.

e) Aplicación instantánea o progresiva. Carácter vinculante u opcional. Dentro de los problemas que se plantean a la hora de llevar a cabo la codificación de los contratos en el seno de la UE destacamos, por un lado, su implantación inmediata o progresiva y, por otro, su carácter opcional o vinculante. Y en esa línea contienen dos visiones al respecto: la denominada *hard law*, o instrumento vinculante; y la conocida como *soft law*, o instrumento flexible de tinte opcional, ya con carácter *opt-in*¹⁵⁴, ya con carácter *opt-out*.

Tratando de evitar la tesis del todo o nada, la Comisión se pronuncia a favor de un sistema opcional de aplicación del Código de contratos, a pesar de estar propiciando con ello cierta dispersión normativa, una suerte de *forum shopping*¹⁵⁵, precisamente aquello que se trata de combatir ante el complejo normativo de la UE, integrado por pluralidad de fuentes y ordenamientos jurídicos. Aun así, notas aplicables al derecho concebido como sistema jurídico, tales como su flexibilidad y progresividad¹⁵⁶ pudieran aconsejar un sistema contractual europeo de *soft law*, tomando como ejemplo el modelo de los *restatements* norteamericanos.

f) Idioma de la codificación. No debemos olvidar que en el seno de la UE conviven múltiples lenguas y que todas ellas mantienen un plano de igualdad (art. 22 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, y art. 3, 3 del TUE), circunstancia esta que eleva la redacción del texto y el idioma del futuro instrumento codificado en una cuestión fundamental¹⁵⁷, puesto que la lengua y el derecho se hallan claramente relacionados¹⁵⁸, más aún cuando se pretende lograr la unificación jurídica a partir de la diversidad legal y lingüística.

En este sentido y, por lo que se refiere a la etapa de elaboración del Código, dos son los retos principales: la elección de la lengua; y la elección de las palabras.

En cuanto a la elección de la lengua, debemos partir de una premisa aparente que se ha invocado frecuentemente entre los escollos de la codificación europea: la uniformización jurídica versus el plurilingüismo¹⁵⁹, paradoja que, sin duda, plantea problemas derivados del principio de igualdad de las lenguas comunitarias y la posible corredacción del instrumento en diversas lenguas¹⁶⁰; la diversidad de las tradiciones jurídicas en juego; así como la supuesta consideración de la lengua inglesa como emblema de modernidad¹⁶¹, con fácil difusión internacional y una buena aceptación entre los prácticos del derecho por su simplicidad conceptual.

Haciéndonos eco de la acusación efectuada al intento de uniformidad jurídica como posible merma de la riqueza que representa la diversidad en todos los niveles y, en la medida que tanto la lengua como el derecho constituyen y reproducen el mundo en que vivimos¹⁶², entendemos que la elección de una lengua en la redacción del futuro Código de contratos presenta el inconveniente de restringir la visión del lenguaje a un uso meramente funcional, desnudo de todo lo que lo rodea e influye, un lenguaje único desprovisto de vida, que podría generar reparo y recelo entre los ciudadanos y los países europeos, al

tachar el nuevo texto de extranjero, impuesto desde Bruselas, razón que aconseja presentar la traducción del texto para cada ciudadano en su propia lengua, una exigencia que pone encima de la mesa el segundo de los retos conexo ya adelantado, cual es la adecuada y precisa selección de vocablos y términos empleados en dicha traducción.

g) Transposición de la legislación emanada de los órganos comunitarios a los respectivos Estados miembro¹⁶³. Sigue siendo el verdadero talón de Aquiles en el proceso de unificación del Derecho privado europeo, sobre todo tras la experiencia vivida a través de las Directivas comunitarias que, si bien han ido conformando progresivamente una suerte de codificación sectorial comunitaria en aspectos varios del Derecho privado —principalmente en lo atinente al Derecho del consumo—¹⁶⁴, lo cierto es que se muestran insuficientes en cuanto a su eficacia se refiere¹⁶⁵, no solo por adolecer de la fuerza vinculante necesaria, sino sobre todo porque en su transposición a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales aparecen más inconvenientes y dificultades de los que cabría desear, ya por demoras injustificadas en la transposición¹⁶⁶, que pueden ocasionar la obligación de indemnizar por parte de los Estados a los particulares como consecuencia de esta demora; ya por errores a la hora de proceder en la transposición de la normativa comunitaria, mucho más precisa y detallista, por cierto, debido a la propia cultura jurídica en el ámbito del *common law* que en el del *civil law*¹⁶⁷; bien por la falta de un criterio único e inequívoco a la hora de llevar a cabo el trasplante, con la consiguiente divergencia legislativa, foco y causa de una inevitable inseguridad jurídica¹⁶⁸; o bien, incluso, por la profusión legislativa¹⁶⁹ que, lejos de aclarar el estado de la cuestión, lo tiñe de confusión y genera un desconcierto creciente tal, que convierte al jurista, más en un detective tras la pista de la legislación aplicable al caso, que en un operador jurídico.

De ahí que solo a través de un instrumento jurídico común dotado de fuerza vinculante y no opcional, complementado con un órgano judicial superior competente para interpretar el sentido de sus normas ante el que estén subordinados los tribunales nacionales, se podrá lograr la pretendida unificación legislativa europea en sede contractual, tras haber consumado la transposición de la normativa comunitaria a los ordenamientos jurídicos de los respectivos Estados miembro.

h) Relación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) con los tribunales superiores de los Estados miembro. La unificación legislativa resulta incompleta si no va acompañada de la que se debe producir en el ámbito de la jurisprudencia, al lograr una interpretación uniforme del texto común, pues, de no ser así, se generará diversidad en la interpretación del texto entre los diversos Estados cuando los tribunales nacionales procedan a hacerlo según criterios interpretativos propios, contribuyendo al desfase entre el Derecho legislado y el Derecho aplicado.

A tal fin, la atribución de competencias a un tribunal supranacional en cuanto a la interpretación del Derecho uniforme¹⁷⁰, más allá de lo que el TJUE

resulte competente en lo concerniente a cuestiones prejudiciales, resultaría muy conveniente, por no decir, imprescindible¹⁷¹, de tal manera que tal instancia se convierta en una suerte de Tribunal Supremo de cada país. Para ello, sería muy fructífero recopilar la jurisprudencia europea al respecto para que, mediante un trabajo de derecho comparado, se conozca el sentir jurisprudencial de cada Estado. Más ilusorio pareciera ser asegurar tales resultados en una primera instancia, sobre la base de una hipotética conciencia jurídica común europea, sin negar que todo lo que se haga en su consecución abonará en favor de la unificación jurídica europea. Y es que ya desde hace tiempo se ha apostado por la unificación del Derecho europeo sobre la casuística de la jurisprudencia comunitaria¹⁷² que, en muchas ocasiones, se ha fundamentado en las normas europeas comunes.

i) Modelo como punto de partida. En la medida que el retorno a las raíces del *ius commune* europeo se presenta como una premisa ineludible para identificar y detectar los principios comunes de los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, el papel del Derecho romano-canónico, al constituir el sustrato de aquellos, resulta claramente reforzado, en calidad de acreedor privilegiado y preferente del futuro edificio en construcción que constituye el Derecho privado europeo¹⁷³. De ahí la importancia del método histórico-comparativo y del fenómeno conocido como «reeuropeización» de la ciencia jurídica¹⁷⁴ y «refundación» de la Escuela histórica de SAVIGNY¹⁷⁵ mediante la combinación simbiótica de la historia del derecho y del derecho comparado.

En un plano más concreto, bien se ha recurrido al criterio intermedio representado por el libro IV del *Codice civile* italiano¹⁷⁶, que trata de recoger a modo de síntesis¹⁷⁷ lo mejor del área romano-francesa y la romano-germánica, amén de aproximarse en algunos puntos al *common law*¹⁷⁸; bien se apunta en otra dirección tomando partido por Códigos emblemáticos por su prestigio atesorado, como sucede con el Código suizo de obligaciones, incorporado más tarde al Código civil suizo (ZGB); o bien, finalmente, se recurre a soluciones más novedosas fruto de las últimas reformas legislativas habidas, tales como el Código civil holandés, o más recientemente la reforma del BGB del Derecho de obligaciones, que ha contactado e integrado en su seno buena parte del contenido de las Directivas comunitarias sobre la materia (*große Lösung*)¹⁷⁹, bajo la idea de que, reformando la legislación nacional y adoptando el Derecho comunitario en su seno, se avanza adecuadamente en el proceso de unificación material del Derecho, esto es, una nueva reformulación de lo ya concebido a través de la técnica del trasplante jurídico.

Así pues, conforme a lo anteriormente señalado y trayendo a colación el tema aquí tratado, cual es la convergencia de las soluciones tradicionales en sede de transmisión de la propiedad de las cosas muebles, y tras las reflexiones generales efectuadas en torno a la armonización y unificación jurídica, nos pronunciamos a favor de un Código Europeo de Contratos y como prueba de

ello traemos a colación un supuesto más que evidente de pretendida unificación legislativa en el punto que nos ocupa, cual es el *Anteproyecto de Código Europeo de Contratos*, cuyo artículo 46 adopta el sistema clásico causal de transmisión de la propiedad al señalar que, salvo pacto en contrario, «*el contrato estipulado con el objeto de transmitir la propiedad de una cosa mueble o la constitución o transmisión de un derecho real sobre la cosa, produce efectos reales, tanto entre las partes como en relación a terceros, a partir del momento de entrega de la cosa a quien tiene derecho, a la persona encargada por este de recibirla o al transportador que, en base a un acuerdo, debe encargarse de la entrega*», incluso en el caso de que el transmitente no fuera ni el propietario ni el titular, supuesto en el que la otra parte contratante se convertirá en propietario de la cosa mueble o titular del derecho a partir del momento de la entrega, siempre que medie la buena fe.

Precisamente, a propósito de la polémica en torno a la eficacia real o simplemente obligacional del contrato, seguida en un sentido o en otro por los distintos sistemas jurídicos de la tradición romanista europea y, a los fines de superar esta controversia¹⁸⁰, se ha adoptado en dicho Anteproyecto una definición neutra del contrato en la que caben ambas visiones, pues como señala su artículo 1, 1 se entiende por contrato «*el acuerdo de dos o más partes destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica que comporta obligaciones y otros efectos, aun a cargo de una sola de las partes*». Por ello vemos que, al hablar de los efectos del contrato, el mencionado Anteproyecto de Código Europeo de Contratos distingue entre efectos obligatorios y efectos reales, los primeros contemplados en el artículo 45, en tanto que los segundos desarrollados en el artículo 46, de tal manera que, como hemos visto y, salvo pacto en contrario, cuando el contrato tenga por finalidad la transmisión de la propiedad, en caso de bienes muebles, se hace depender del momento de la entrega, adoptándose la misma solución también cuando el adquirente actúe de buena fe y el transmitente no fuera propietario ni titular de la cosa. Sin embargo, para el caso de inmuebles o de muebles registrables, se adopta el criterio de la *lex rei sitae* como ley aplicable, esto es, se remite a la legislación que resulte aplicable allí donde los bienes se encuentren —artículo 46, 3—, un ejemplo más en el que el Anteproyecto efectúa una doble remisión: por un lado al ordenamiento comunitario; y, por otro, al de los Estados miembro, consagrándose con ello un postulado valedero y general en esta materia¹⁸¹, al margen de cuál sea finalmente el alcance de vigencia del futuro Código Europeo de Contratos.

Referencia obligada a nuestro juicio es la solución propuesta en el Código de Holanda de 1992 que ha despertado un intenso interés entre los comparatistas¹⁸². En efecto, como ya hemos señalado con antelación, el nuevo Código civil holandés de 1992 (*Nieuw Burgerlijk Wetboek*, NBW), si bien mantiene el criterio tradicional del título y el modo, en términos generales, entre sus normas ya podemos detectar una tendencia a posicionarse en cuanto a la transmisión

de la propiedad en un sistema mixto, tanto causal como abstracto, tal como prescriben los artículos 80, 3 y 84, 1 del referido cuerpo legal cuando señalan, respectivamente, que «*se obtiene la propiedad mediante título especial por la tradición o entrega, por prescripción y por la expropiación, y por cualquier otro establecido por la ley en cada tipo especificado de los modos de adquisición legal*», y que «*para la transferencia de los bienes se requiere un título válido, hecho por el que tiene el poder para disponer de ella correctamente*».

De ahí que, adoptando, por un lado, el ejemplo incorporado en el Código civil holandés de 1992, que abriga la posibilidad de un sistema mixto de transmisión de la propiedad de las cosas muebles; y, por otro lado, asumiendo la postura prevista en el *Anteproyecto de Código Europeo de Contratos*, que atribuye al contrato traslativo de la propiedad de una cosa mueble efectos reales y obligatorios, lo que permite albergar al unísono tanto el sistema causal con *traditio* causal, como el sistema abstracto con *traditio*, abogamos por esta propuesta ecléctica convergente como criterio recomendable en relación al sistema aplicable de transmisión de la propiedad de las cosas muebles, más aún si consideramos una posible futura reunificación legislativa orientada a la superación de las antinomias irreductibles al abrigo de los sistemas tradicionales.

Más dificultosa, no obstante, se presenta la posible unificación de los ordenamientos jurídicos en este punto por lo que respecta al ámbito latinoamericano, pues el proceso de integración, o no ha llegado todavía a un nivel suficiente de consolidación para plantear la armonización como paso previo a la consecución de una solución legislativa conjunta en sede de derecho de bienes, derechos reales, obligaciones y contratos, por otearse muy lejana todavía en el horizonte, aun pecando de optimismo; o bien porque las alianzas creadas afectan a cuestiones que no guardan relación alguna con el tópico del sistema de transmisión de la propiedad de las cosas muebles. Toda proyección en esa línea, a día de hoy, resulta ilusoria, por no decir visionaria, en el sentido propio del calificativo, si somos realistas. En efecto, una parte de estas uniones se circunscriben al campo económico (ALADI)¹⁸³; otras, a un espacio político (CELAC¹⁸⁴; UNASUR¹⁸⁵); también las hay que comprenden, además del terreno político, el económico y social (ALBA)¹⁸⁶; incluso, las que abarcan un mayor espectro de actuaciones y objetivos, si bien todavía, o no están muy consolidadas por su bisoñez (Alianza del Pacífico)¹⁸⁷ o, aun cuando son más experimentadas y cuentan con un mayor grado de integración, no han atravesado las etapas necesarias para avizorar, primero, y luego concretar una legislación común de Derecho privado (CAN¹⁸⁸; MERCOSUR¹⁸⁹).

CONCLUSIONES

I. Con relación al tópico de la transmisión de la propiedad podemos destacar tres sistemas tradicionales: causal con *traditio* (teoría del título y el modo),

causal consensual (modelo francés), abstracto con *traditio* (modelo alemán). No obstante lo anterior, debemos superar ciertos mitos y señalar que, difícilmente, un modelo responde a un esquema puro y categórico, ya que puede presentar algunas fisuras y excepciones a las reglas generales en el análisis de los casos particulares. Por ello, declarar que la propiedad se transfiere por efecto de tal o cual elemento corre el riesgo de plantear una visión sesgada y, por tanto, no real del sistema jurídico que se considere.

II. El principal y más avanzado marco de integración y armonización jurídico en la actualidad lo constituye el ejemplo de la Unión Europea (UE), tal como lo demuestran los pasos dados en cuestiones de Derecho privado y, más aún en materia contractual, si bien con un excesivo planteamiento sectorial, llegando a un casuismo absoluto, con altas dosis de asistematicidad, incoherencias y soluciones diferentes. De ahí que la unificación legislativa europea, como paso posterior al de la armonización, debe abordar todo el Derecho privado en su conjunto a los fines de superar las deficiencias apuntadas.

III. A nuestro juicio, por lo que a la armonización del Derecho se refiere, el debate no ha de ser concebido como una disputa entre opuestos (Derecho alemán o francés; *common law* o *civil law*), sino más bien desde una concepción amplia y plural basada en las distintas configuraciones tradicionales existentes, hasta el punto de que el Derecho comparado asumirá un protagonismo especial y habrá de impulsar los cambios necesarios en aras de la construcción de un nuevo Derecho, en cuyo proceso deberá olvidar su tinte netamente eurocéntrico y tendrá que superar el enfoque exclusivamente iusprivatista del Derecho, para lo cual deberá abogar por dar entrada también a otras disciplinas y convertirse en una «referencia de mínimos».

IV. En esa línea de actuación, las dos orientaciones metodológicas que parece tomar carta de naturaleza son elaborar unos «principios comunes» extraídos de los distintos ordenamientos jurídicos implicados como fase previa a la codificación (modelo doctrinal); o bien crear *ex novo* una solución única acorde con la realidad actual mediante la confección de un Código supranacional que tienda con el tiempo a sustituir los Derechos nacionales por medio de una norma obligatoria y vinculante (modelo legal).

V. A tal fin, se impone la necesidad de regular de manera conjunta el Derecho patrimonial bajo un concepto de unidad, comprensivo tanto del Derecho de obligaciones como del de bienes, toda vez que difícilmente se puede integrar el Derecho de los contratos sin abordar al unísono la exigencia de armonizar los diversos sistemas de transmisión de la propiedad¹⁹⁰ puesto que, de no ser así, podríamos encontrarnos con desajustes y desviaciones entre el Derecho legal y el Derecho real aplicado. La dificultad de este reto legislativo unificador plantea una serie de cuestiones de gran calado en torno al eventual instrumento jurídico creado al efecto, entre las que destacan: la superación de la dispersión legislativa; la relación entre el *civil law* y el *common law*; el método utilizado;

su carácter vinculante u opcional; su idioma; su transposición a los respectivos Estados; la relación del TJUE con las respectivas jurisdicciones nacionales; e, incluso, el modelo codificador referencial.

VI. En este sentido, resulta alentadora la iniciativa tendente a la redacción de un Código de Derecho civil europeo comprensivo del Derecho patrimonial en su conjunto, a partir de la elaboración de unos Principios que reflejen reglas comunes doctrinales sobre la materia, en cuya búsqueda no solo habrá de tenerse en cuenta el método comparativo entre los distintos ordenamientos jurídicos implicados, sino también ineludiblemente, el método histórico. Sirva de ejemplo en este camino de largo aliento, a nuestro juicio, el Código civil holandés (1992, *Nieuw Burgerlijk Wetboek*, NBW), que ya en su espíritu refleja la tendencia a favor de un sistema mixto de transmisión de la propiedad, con el soporte jurídico representado por los artículos 46 y 45 del *Anteproyecto de Código Europeo de Contratos*.

INDICE DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

- Sentencia de 26 de marzo de 1920
- Sentencia de 26 de febrero de 1942
- Sentencia de 12 de abril de 1957
- Sentencia de 30 de junio de 1962
- Sentencia de 31 marzo de 1964
- Sentencia de 18 de febrero de 1965
- Sentencia de 29 de marzo de 1965
- Sentencia de 18 de diciembre de 1974
- Sentencia de 17 de diciembre de 1984
- Sentencia de 14 de octubre de 1985
- Sentencia de 22 diciembre de 1986 (*RJ* 7795)
- Sentencia de 30 de junio de 1989 (*RJ* 1989, 4800)
- Sentencia de 20 de octubre de 1989 (*RJ* 1989, 6945)
- Sentencia de 20 de octubre de 1990 (1990, 8029)
- Sentencia de 22 de julio de 1993 (1993, 7354)
- Sentencia de 1 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 1637)
- Sentencia de 6 de mayo de 1994 (1994, 4051)
- Sentencia de 13 mayo de 1995 (*RJ* 1995, 4233)
- Sentencia de 31 de mayo de 1996 (*RJ* 1996, 3866)
- Sentencia de 27 de junio de 1996 (*RJ* 1996, 4797)
- Sentencia de 7 de septiembre de 1996 (*RJ* 1996, 6723)
- Sentencia de 18 de septiembre de 1996 (*RJ* 1996, 6725)

- Sentencia de 30 de mayo de 1997 (*RJ* 1997, 4328)
- Sentencia de 30 de junio de 1997 (*RJ* 1997, 4328)
- Sentencia de 10 de julio de 1997 (1997, 6180)
- Sentencia de 18 de julio de 1997 (*RJ* 1997, 5516)
- Sentencia de 9 de octubre de 1997 (*RJ* 1997, 7065)
- Sentencia de 25 de noviembre de 1997 (*RJ* 1997, 8428)
- Sentencia de 21 de marzo de 1998 (252, 1998, en ECLI: ES: TS: 1998:1889)
- Sentencia de 18 de mayo de 1998 (1998, 4862)
- Sentencia de 16 de junio de 1998 (577/1998, en ECLI: ES: TS: 1998: 3995)
- Sentencia de 14 de julio de 1998 (711/1998, en ECLI: ES: TS: 1998: 4728)
- Sentencia de 30 de marzo de 1999 (291/1999, en ECLI: ES: TS: 1999: 2241)
- Sentencia de 3 de diciembre de 1999 (1999/37893)
- Sentencia de 22 diciembre de 2000
- Sentencia de 9 de octubre de 2001 (925/2001, en ECLI: ES: TS: 2001: 7744)
- Sentencia de 14 febrero de 2002 (106/2002, en ECLI: ES: TS: 2002: 5151)
- Sentencia de 13 de marzo de 2002
- Sentencia de 20 junio de 2002 (*RJ*, 5231)
- Sentencia de 10 de julio de 2002 (698/2002, en ECLI: ES: TS: 2002: 1001)
- Sentencia de 14 octubre de 2002 (*RJ*, 10171)
- Sentencia de 28 de marzo de 2003 (*RJ*, 3193)
- Sentencia de 10 de mayo de 2004
- Sentencia de 5 de octubre de 2005
- Sentencia de 14 de junio de 2007
- Sentencia de 7 de septiembre de 2007 (928/2007, en ECLI: ES: TS: 2007: 5823)
- Sentencia de 13 de noviembre de 2009 (731/2009, en ECLI: ES: TS: 2009: 7111)
- Sentencia de 2 de diciembre de 2010. (805/2010, en ECLI: ES:TS:2010:6944)
- Sentencia de 19 de junio de 2014 (352/2014, en ECLI: ES: TS: 2014: 2481)
- Corte Suprema de Justicia, Colombia
- Sentencia de 9 de junio de 1999, Sala Casación y Agraria (expediente 5265)
- Sentencia de 13 de junio de 1999
- Consejo de Estado, Sala Contencioso-administrativo, Sección tercera, Colombia
- Sentencia de 30 de enero de 2013 (2001-00195)
- Sentencia de 26 de febrero de 2014 (2000-01407)

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA BARCHET, B. (2004). *Juristas universales. Juristas modernos II* (Coord. Rafael Domingo). Pons, Madrid-Barcelona.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2003). La unificación del Derecho Privado en la Unión Europea: Perspectiva, en *Derecho Privado Europeo* (Cámara Lapuente, Coord.), Madrid. Colex, 107 y sigs.
- ALPA, G. (1987). *Contratto e common law*. Cedam. Padova, 261-270.
- (2000). European Community resolutions and the codification of private law. *European Review Law Private (ERLP)*, 321-334.
- ALPA, G.; BUCCINO, E.N. (dirs.). (2001). *Il Codice Civile Europeo. Materiali dei seminari 1999-2000. Raccolti da Guido alpa, Emilio Nicola Buccino*, Giuffrè, Milano.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, U. (1945). *El problema de la causa de la tradición*. Madrid.
- ARROYO I AMAYUELAS, E. y VAQUER ALOY, A. (2002). *Un nuevo impulso para el Derecho privado europeo*. La Ley, n.º 5482, 14 de febrero de 2002, 1788 y sigs.
- (2008). Los Principios del Derecho contractual comunitario. *A.D.C. LXI, I*, 211 y sigs.
- AUBERT DE VINCELLES, A. (2008). *La recherche d'une cohérence en droit européen*, en Droit européen du contrat et droits du contrat en Europe-quelles perspectives pour quel équilibre? (dir. Wicker, G.). Litec, 7 y sigs.
- AAVV. (2004). *Juristas Universales*, 4 vols., Rafael Domingo (Ed.), Madrid-Barcelona, Pons.
- BARRIENTOS GRANDÓN, J. (2003). De la «tradición» y su definición en el «Código civil» chileno, *Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri*, nº 1, 11-108.
- BASEDOW, J. (2004). Der Versicherungsbinnenmarkt und ein optionales europäisches Vertragsgesetz, en AA.VV. *Kontinuität und Wandel des Versicherungsrechts*. Festschrift für Egon Lorenz. VVW. Karlsruhe, 93 y sigs.
- BASZ, V.A. (2002). *Temas de Derecho Privado. Armonización legislativa en áreas integradas*. Argentina. Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Ires.
- BELDA MERCADO, J. (2001). *Presupuestos romanísticos de la transmisión de la propiedad y compraventa en la dogmática jurídica moderna*, Granada, Comares.
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, G. (1999). *Tradición instrumental y posesión*. Madrid, Aranzadi.
- BERGE, J.S.; ROBIN-OLIVIER, S. (2008). *Introduction au droit européen*. PUF, Paris.
- BERNAD MAINAR, R. (2013). *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB, Caracas.
- (2012). *Derecho civil patrimonial. Obligaciones*. II, IV. Publicaciones UCAB, Caracas.
- (2015). *Ministerio, vocación y sacerdocio de Andrés Bello por el Derecho romano*. RIDROM. 15-2015. ISSN-1989-1970, <http://www.uclm.es>, 126 y sigs.
- BESTA, E. (1964). *I diritti sulle cose nella storia del diritto italiano*. Milano, Giuffrè.
- BETTI, E. (1961). *Critica de los sistemas de transmisión* (Conferencia). Primer Congreso de Derecho Registral. Madrid, 325 y sigs.
- BIROCCHI, I. (1991). *Vendita e trasferimento della proprietà nel diritto comune*, en Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparatistica, Atti del Congresso Internazionale, A cura di Letizia Vacca. Milano. Giuffrè, 455 y sigs.

- BLACKSTONE, W. (1966). *Commentaries on the laws of England II*. London. Dawsons (edición facsimil de la 1^a ed. 1723-1780).
- BONELL, M. J. (1994). *An International Restatement of contract law: The Unidroit principles of international commercial contracts*, New York.
- (1980). Il modelo di common law e la nuova convenzione sulla venta internazionale (Viena, 1980), en Tedeschi, V.; Alpa, G. (dirs.). *Il contratto nel diritto nord-americano. Appunti e materiali*. Giuffrè. Milano, 7 y sigs.
- BOSCH CAPDEVILLA, E. y otros. (2009). *Derecho Contractual Europeo. Problemática, propuestas y perspectivas*. Bosch, Barcelona.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. y otros (Coords.). *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Civitas, Madrid, 2003, I, 347-379.
- CÁMARA LAPUENTE, S. (1999). ¿Hacia un Código civil europeo: realidad o quimera? *La Ley*. 1999, 2, 1668-1676.
- (2002). El hipotético «Código civil europeo»: ¿Por qué, cómo y cuándo? Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo. Vol. 1. Madrid, 347 y sigs.
- (2003). Un Derecho privado o un Código civil para Europa: planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace, en *Derecho privado europeo* (Coord. Cámara Lapuente, S.). Colex, Madrid.
- CAMPUZANO DÍAZ, B. (2002). ¿Hacia un Derecho contractual europeo? *Anuario de Derecho europeo II*, 43 y sigs.
- (2004). El plan de acción para un Derecho contractual más coherente. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional IV*, 289 y sigs.
- CANNATA, C.A. (1997). L'unificazione del diritto europeo, la scienza giuridica e il metodo storico-comparatistico, en *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparatistica. Materiale per un corso di diritto romano*. A cura di Letizia Vacca, Torino. Giappichelli, 3 y sigs.
- (1996). *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*. Tecnos. Madrid.
- CARAVALLE, M. (2005). *Alle origini del diritto europeo. Ius commune, droit commun, common law nella dottrina giuridica della prima età moderna*. Bologna, 181 y sigs.
- CASINOS MORA, F. J. (2003). ¿De Bolonia a Bruselas? El Derecho romano ante la unificación del derecho contractual europeo. Notas críticas, *Derecho patrimonial europeo* (Coord. Guillermo Palau Moreno), Navarra, Thomson-Aranzadi, 67 y sigs.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1984). *Derecho civil español, común y foral*. Tomo Segundo, volumen I. Reus, Madrid.
- COING, H. (1996). *Derecho privado europeo* (trad. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, I).
- CUENA BOY, F. (1996). *Función del poder de disposición en los sistemas de transmisión onerosa de los derechos reales*. Bosch. Barcelona, 225 y sigs.
- CUENA CASAS, M. (1996). *Función del poder de disposición en el sistema de transmisión onerosa de los derechos reales*. Barcelona, Bosch.
- (2010). Doble venta: los efectos de la definitiva toma de partido del Tribunal Supremo. *RCDI* nº 722, 2909-2947.
- (2016). Artículo 609. Modos de adquirir la propiedad. *Código civil comentado. Vol. 2: Libro III: De los diferentes modos de adquirir la propiedad (arts. 609 a 1087)*. Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno, Rosario Valpuesta Fernández (coord.). Civitas, Madrid.

- DANOS, F. (2013) Étude sur les différents systèmes de transfert de la propriété: les exemples du Code prussien de 1794, du Code civil autrichien de 1811 et du Code civil espagnol de 1889. *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, fasc. 4.
- DE COSSÍO, A. (1975). *Derecho Civil* 2. Alianza Editorial, Madrid.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1982). *La adquisición a non domino de bienes muebles: Nuevo estudio sobre el artículo 464, 1 del Código civil*. Serie Monografías. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- DE LA MATA, A. (2003). Un paso más hacia la unificación del derecho privado europeo. *Aranzadi Civil* nº 1, 2077-2105.
- DE LOS MOZOS, J.L. (1966). Negocio abstracto y reconocimiento de deuda. *ADC*, Tomo XIX, 2. Abril-junio. Madrid, 369-423.
- (1967). La doctrina de F.C. von Savigny en torno a la transmisión del dominio. *RGLJ*. 1967, II, 72 y sigs.
- (1991). El derecho de bienes en el Código civil. *Anales de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 21. Curso 1988-1989. Estudios sobre derecho de bienes. Madrid, 9 y sigs.
- (2002). La transmisión de la propiedad en el anteproyecto de Código europeo de contratos de la Academia de Pavía, en *Noticias de la Unión Europea*, nº 209, 107 y sigs.
- (2002). El Anteproyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía. *La Ley*, nº 5629.
- DE LOS MOZOS TOUYA, J.J. (2007). La transmisión de la propiedad en el Derecho español. Principios y problemas fundamentales. *Estudios de Derecho romano en homenaje al profesor Dr. Francisco Samper*. Librotecta. Santiago de Chile, 333 y sigs.
- DE MARTINO, F. (2004). Considerazioni sull'unità del diritto privato in Europa, en *L'Europe du troisième millénaire*. Mélanges Gandolfi I, Milano, 229 y sigs.
- DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES MORENO, A. (2002). *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*. Civitas. Madrid, 2002, 75 y sigs.
- DROGNIB, U. (2011). Transfer of Propert, en A. Hartkamp, M. Hesselink, E. Hondius, CH. Mak, E. Du Perron, *Towards a European Civil Code*, 4.^a ed. revisada y ampliada, Kluwer Law International BV, Nijmegen, 1003-1023.
- ESPÍN, D. E. (1945). La transmisión de los derechos reales en el Código civil español. *RDP*, nº. 339, 349 y sigs.
- ESPINOSA QUINTERO, L. (2004). Hacia un sistema contractual uniforme. Modelos comparados. Civilizar. *Revista electrónica de difusión científica*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. Enero 2004, en <http://hdl.handle.net/11232/314> (consultado con fecha 12 de enero de 2016).
- FELDSTEIN, DE CÁRDENAS, S.A. (2003). El Derecho Internacional Privado y los procesos de integración regional. *Síntesis Forense*, enero. Colegio de Abogados de San Isidro, Argentina.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, A. (1998). Inesencialidad de la obligación de transmitir la propiedad como derivada de contrato de compraventa y validez de venta de cosa ajena. *Revista de Derecho Patrimonial*, 1, 175 y sigs.
- FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO ÁLVAREZ-OSORIO, M. C. (1994). *Compraventa de cosa ajena*. Bosch, Barcelona.

- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (2003). *Ius Mercatorum, Autorregulación y Unificación del Derecho de los negocios transnacionales*. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid.
- FERRERI, S. (1988). *Le azioni reipersecutorie in diritto comparato*. Giuffrè, Milano.
- GALGANO, F. & MARRELLA, F. (2004). *Diritto del Commercio Internazionale*. Cedam, Padova.
- GALGANO, F. (2005). *La Globalización en el espejo del derecho*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe de Argentina.
- GANDOLFI, G. (2001). *Code Europeen de contracts. Avant-proiect*. Livre Premier, Milano, Giuffrè.
- (1991). Per un Codice europeo dei contratti. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 781 y sigs.
- GANUZA FERNANDEZ, J.J. (2011). Fundamentos económicos de la armonización del Derecho privado europeo. *InDret 2/2011*, 1-29.
- GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A. (2007). La doble venta y la venta de cosa ajena de bienes inmuebles. *Revista Jurídica del Notariado*, nº 64, 59-112.
- GARCÍA CANTERO, G. (1980). Comentario artículos 1445 a 1541, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, XIX, Madrid, EDERSA, 72 y sigs.
- GARCÍA GARRIDO, M.J. (1991). Los efectos obligatorios de la compraventa en el Código civil español, en *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospectiva storico-comparatistica*, Atti del Congresso Internazionale, A cura di Letizia Vacca, Milano, Ed. Giuffrè, 341 y sigs.
- GARCÍA PÉREZ, R.M. (2011). Construcción del incumplimiento en la propuesta de modernización: la influencia del Derecho privado europeo, en *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España* (Dir. Albiz Dohrmann, K.J.), Atelier. Barcelona, 339.
- GARRO, A. (1992). *Armonización y Unificación del Derecho Privado en América Latina*. Centro de Estudio de Derecho Comparado y Extranjero. Roma. Disponible en: <http://www.crdcs.org/garro.html>
- HERBER, R. (2003).
- GORDON, W.M. (1970). *Studies in the Transfer of Property by «traditio»*. Aberdeen, University Press.
- GIMÉNEZ ROIG, E. (1991). *Transmisión del derecho de propiedad por contrato de compraventa*. Madrid, 1991.
- GLANERT, S. (2011). *De la traductibilité du droit*. Dalloz, Paris.
- GÓMEZ POMAR, F. (2008). The Harmonization of Contract Law through European Rules: a Law and Economics Perspective. *InDret 2/2008*, 1-30.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J. (1925). El principio de inscripción en el Derecho hipotecario. *RCDI*, noviembre (1925), 760 y sigs.
- (1925). Desde la teoría del título y el modo al llamado principio del consentimiento. *RCDI*, nº 3. Madrid, 170 y sigs.
- GOODE, R. (1986). The codification of Commercial Law. *Monash Law Review* 14, 135 y sigs.
- GUZMÁN BRITO, A. (2000). *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- (2004). *L'avenir de la codification en France y en Amérique latine*. Información obtenida en http://www.senat.fr/colloques/colloque_codification/colloque_codification8.html (consulta en fecha 26 de noviembre de 2015).

- (2006). *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Cizur Menor, Pamplona, Navarra, Thomson-Aranzadi.
- HANISCH ESPINDOLA, H. (1983). *Andrés Bello y su obra en el Derecho romano*. Ediciones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Santiago de Chile.
- HARTKAMP, A. (1993). *Das neue niedersländische Bürgerliche Gesetzbuch aus europäischer Sicht*, 57 Rabels Zeitschrift, 664-684.
- HECK, F. Das abstrakte dingliche Rechtsgeschäft. *RCDI* números 450-451, 1965, 1446, 1447.
- HESSELINK, M. (2002). Il codice civile olandese del 1992: un esempio per un codice civile europeo?», en Alpa, G. y Buccico, E. *La Riforma dei Codici in Europa e il Progetto di Codice Civile Europeo*. Milán, 71-82.
- JACQUET, J.M. (2011). *Les juristes de l'Union. Aperçu sociologique*. JCP G. Etude 1297.
- JEREZ DELGADO, C. (2004). Tradición y registro. Madrid, *Cuadernos de Derecho Registral*.
- (2002). *Hacia la inscripción constitutiva*. Dykinson, Madrid.
- JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (1986). El efecto directo de las Directivas de la Comunidad Económica Europea. *Revista de Administración Pública*, 119 y sigs.
- JIMENEZ MUÑOZ, F.J. (2010). El camino hacia un derecho civil europeo armonizado, una tarea... ¿llegando a su final? *Actualidad Civil* núm. 11, 1223 y sigs.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. (2002). La doble venta en el sistema de transmisión de la propiedad del Código civil. *RCDI*, nº 671, 831-874.
- LAMARCA MARQUÉS, A. (2001). La modernización del derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB. *Indret 2001/2*;
- (2002). Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones. *Indret 2002/1*, en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/31412>; <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/31385> (consultados con fecha 26 de mayo de 2017).
- LANDO, O. Some feautures of the Law of Contract in the Third Millenium. *Scandinavian Studies in Law*, en <http://www.scandinavianlaw.se/pdf/40-13.pdf> (consultado con fecha 11 de mayo de 2017).
- LEGRAND, P. (1997). Against a European Civil Code. *Modern Law Review*, 1997/60, 44-63.
- LEQUETTE, Y. (2002). Quelques remarques à propos du projet du code civil européen de Mr. Von Bar. Le Recueil Dalloz. *Chroniques* nº 28, 2202-2214.
- LUIG, K. (1995). The history of Roman private law and the unification of European law. *ZEP 1995/5*, 405-427.
- (1997). The history of Roman private lawand the unification of European law. *ZEuP*, 405 y sigs.
- MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D.J. (1999). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. 2^a ed. Mc Graw Hill. Madrid, 213 y sigs.
- MARCIALI, S. (2007). *La flexibilité du droit de l'Union européenne*. Bruylant, Bruxelles.
- MARTINY, D. (1999). *Europäisches Privatrecht-Greifbar oder unerreichbar*, en Auf dem Wege zu einem europäischen Zivilgesetzbuch. Berlin, u. a., 1-17.
- MATEO Y VILLA, I. (2014). *Derecho inmobiliario registral suizo*. Dykinson, Madrid.
- (2014). *El sistema inmobiliario suizo*. Comares, Granada.

- MEREMINSKAYA, E.A. (2003). Impactos de la Integración Económica en la Aplicación del Derecho Privado. *Revista de Derecho Universidad Austral*, Vol. XV. Chile, 59-73.
- MERINO GUTIÉRREZ, A. (1993). ¿Es abstracto el consentimiento formal en el sistema inmobiliario alemán?, *RCDI* nº. 616, 976 y sigs.
- MILLÁN MORO, L. (1984). Aplicabilidad directa y efecto directo en Derecho comunitario según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. *Revista de Instituciones Europeas*, 454 y sigs.
- MÖLLERS, T. The Role of Law in European Integration. *The American Journal of Comparative Law*, 2000/4, 688 y sigs.
- MORALES MORENO, A.M. (2003). Adaptación del Derecho civil al Derecho Europeo: La compraventa. *ADC* nº 56, fasc. 4 (octubre-diciembre), 1610 y sigs.
- MORÁN BOVIO, D. (Coord.) (1998). *Comentario a los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional*. Aranzadi, Pamplona.
- MÜLLER-GRAFF, P.C. (1998). Directives as a Means of Private Law Unification, en *Towards a European Civil Code*, 77-80.
- NAVARRO CASTRO, M. (1997). *La tradición instrumental*. Bosch, Barcelona.
- NOTTAGE, L. (2003). Convergence, Divergence. Middle Way in Unifying or Harmonising Private Law, en www.iue.it/LAW/res/nottage/EUI WorkingPaper4.pdf (mayo de 2003).
- NÚÑEZ LAGOS, R. (1961). Causa de la *traditio* y causa de la *obligatio*. *RCDI* números 396-397, 573-641.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F. (2002). *Contrato internacional de mercaderías. Ambito de aplicación del Convenio de Viena de 1980*. Tirant lo Blanc, Valencia.
- ORDUÑA MORENO, F.J.; DE LA PUENTE ALFARO, F. (dir.) (2009). *Los sistemas de transmisión de la propiedad inmobiliaria en el derecho europeo*. Civitas, Madrid.
- OTTE, G. (1964). *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria* (Koln - Graz, Böhlau).
- OVIEDO ALBÁN, J. (2008) *Regulación del contrato de compraventa internacional de mercaderías*. Ibáñez, Bogotá, D.C.
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1993). Las nuevas bases de la responsabilidad contractual. *ADC*, 1993-4, 1719-1745.
- PARISE, A. (2009). El código civil de la Luisiana y la codificación civil hispánica: Diseminación mediante la inclusión en el proyecto de Florencio García Goyena. *Iushistoria* nº 6. Buenos Aires, 33-99.
- (2013). *Historia de la Codificación Civil del Estado de Luisiana y su Influencia en el Código civil Argentino*. Buenos Aires, Eudeba.
- PARRA LUCÁN, M.A. (2002). Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa. *Actualidad Civil* 2002, nº 3, 1163 y sigs.
- PARRA RODRÍGUEZ, C. (2001). *El nuevo Derecho internacional de los contratos*. Bosch, Barcelona, 105 y sigs.
- PAU PEDRÓN, A. (2004). La convergencia de los sistemas registrales en Europa. Madrid, *Cuadernos de Derecho Registral*.
- (1982). Panorama del sistema inmobiliario alemán. *RCDI* nº 551, junio-agosto. Madrid, 696 y sigs.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M.P. (2006). La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del derecho privado europeo. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* nº 14, 201 y sigs.

- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (2008). La transmisión de la propiedad en el contrato de compraventa y la acción pro forma. *Revista Mexicana de Derecho* nº 10. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/10/cnt/cnt7.pdf (consultado 2 de noviembre 2015).
- PETIT SEGURA, M.A. (1990). *La doble venta y la doble disposición de una misma cosa: (La teoría del «iter» pluscuamperfecto como fórmula de integración del sistema de título y modo y la adquisición «a non domino»)*, Barcelona.
- PETRONIO, U. (1991). Vendita, transferimento della proprietà e vendita di cosa altrui nella formazione del ‘Code Civil’ e dell’Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch, en Vacca, L. (editora), *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparatistica*. Milano, Giuffrè.
- PICKLES, T. (2012). *Mixed jurisdictions worldwide. The third legal family*. Vernon Valentine Palmer (ed.). 2^a ed. Cambridge.
- PIRES DE LIMA, F.A.; ANTUNES VARELA, J. (1972). *Código civil anotado III*, Coimbra editora, Coimbra.
- PLAZA PENADÉS, J. (2003). Algunas consideraciones sobre el futuro Código civil europeo. *Derecho patrimonial europeo* (Coord. Prats Albentosa, L; Palao Moreno, G.; Reyes López, M.J.). Thomson Reuters. Aranzadi. Pamplona, 301 y sigs.
- QUINTERO ESPINOSA, L.A. (2004). Hacia un sistema contractual uniforme. *Revista electrónica de difusión científica CIVILIZAR*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Disponible en: <http://wwwusergario arboleda.edu.co/civilizar>.
- RABAGNY, A. (2003). *L'image juridique du monde, apparence et réalité*. PUF, Paris.
- RANIERI, F. (1970). *Brevi note sull'origine della nozione di negozio reale ed astratto*. I, 38, 315 y sigs.
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2011). La doble venta a la luz de las nuevas tendencias del Tribunal Supremo. *Boletín del Colegio de Registradores de España* nº 176, 481-504.
- ROBLES VELASCO, L.M. (2010). El futuro Código europeo de contratos, ¿Una nueva recepción? *RIDROM* nº 4, 56 y sigs.
- ROCA SASTRE, R.M. (1948). La venta de cosa ajena. *Estudios de Derecho Privado I. Obligaciones y contratos*. Madrid. Edersa, 364 y sigs.
- RODRÍGUEZ-PINTO, M.S. (2000). Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, 13 de junio 1999, Alfaro contra López. Juicio ordinario declarativo. La cláusula ¿se faculta al portador? y la transferencia de propiedad por tradición. *Revista chilena de Derecho*. Volumen 27, nº 1, 167-175.
- ROGOWSKI, R. (2004). *Aufbruch in das Weltrecht*. Thesen zu Recht und Politik in Luhmanns Weltgesellschaft, Aufbruch in den rechtsfeinen Roum: Nourmvirulenz als kulturelle Ressource, Heidelberg, Manutius Verlag. Disponible en: http://www.iablis.com/iablis_t/2004/rogowski.htm.
- ROMERO Y GIRÓN, V. (1890). Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos, Madrid, José Góngora, VI. *Instituciones y códigos de Holanda, Código civil de Holanda*.
- RÖTHLISBERGER, A. (1982). *Traditionsprinzip und Konsensprinzip bei der Mobiliarübereignung. Eine vergleichende Untersuchung zu der iberischen und lateinamerikanischen Kodifikationen* (Zürich, Schulthess Polygraphischer Verlag, s.d.).
- ROBLES VELASCO, L.M. (2010). El futuro Código europeo de contratos, ¿Una nueva recepción? *RIDROM* nº 5, 56 y sigs.

- RUBIO GARRIDO, T. (1993). *Contrato de compraventa y transmisión de la propiedad*. Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España.
- SACCO, R. (1979). Le transfert de la propriété des choses mobilières déterminées par act entre vifs en droit comparé. *Rivista di diritto civile* I, 441 y sigs.
- (2001) *Diversity and Uniformity in the Law, The American Journal of Comparative Law*. Proyectos científicos dedicados al derecho comparado en Europa en internet: The Study Group on a European Civil Code (www.sgecc.net), The Common Core of European Private Law (www.jus.unitn.it/dsg/common-core/home.html).
- (1991). *La comparaison juridique au service de la connaissance du droit*. Económica, París.
- SÁNCHEZ CEBRIÁN, J. (2008). La teoría general de la transmisión de bienes y el Registro de la Propiedad en España. *Revista de Derecho* nº 30. Barranquilla, julio-diciembre. Información obtenida en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972008000200002&script=sci_arttext (consultado con fecha 9 de diciembre de 2015).
- SÁNCHEZ LORENZO, S. (2002). *Derecho privado europeo*. Comares, Granada.
- (2009). La unificación del Derecho contractual y su problemática: la respuesta de la Unión Europea, en *Derecho contractual europeo*, Bosch, Barcelona, 2009, 85-118.
- SARMIENTO SOSA, C.J. A. (2006). Algunas acotaciones sobre globalización y Unificación del derecho en Iberoamérica. *Revista internauta Práctica Jurídica* nº 17, enero.
- SCHULZE, R. y ZIMMERMANN, R. (2002). *Textos básicos del Derecho privado europeo. Recopilación, presentación, coordinación*. Estudio preliminar y anotaciones de E. Arroyo i Amayuelas. Madrid, Marcial Pons.
- SCHUTTE, P.J.W. (2012). *The characteristics of an abstract system for the transfer of property in South African law as distinguished from a causal system*. PER/PELJ 2012 (15) 3, 137 y sigs. Información obtenida en <http://dx.doi.org/10.4314/pelj.v15i3.6> (consultado con fecha 8 de diciembre de 2015).
- SILVA ALONSO, R. (2000). Vélez Sarsfield en el nuevo Código civil paraguayo. Se separata de *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield*. Tomo V. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. República Argentina, 27 y sigs.
- SOLIDORO MARUOTTI, L. (2003). *La tradizione romanistica nel diritto europeo. II-Dalla crisi dello ius commune alle codificazioni moderne*. Giappichelli, Torino.
- SÖLLNER, A. (1960). *Die causa im Konditionem und Vertragsrecht des Mittelalters bei den Glossatoren...*, SZRom (Romanistische Abteilung) 77, 182 y sigs.
- SOZA RIED, M.A. (2003). La naturaleza jurídica de la tradición: ¿acto o hecho jurídico? *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 30, nº 2. Sección Estudios. Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Chile. Santiago de Chile, 287-305.
- STEIN, P.G. (1992). Roman law, common law, and civil law. *Tulane Law Review*, 1591 y sigs.
- TOMÁS MARTÍNEZ, G. (2014). *La transferencia del riesgo del precio y la transmisión de propiedad: hacia una definitiva desconexión conceptual y temporal en sede de armonización europea*. ADC, LXVII, fasc. I, 113 y sigs.
- VACCA, L. (2013). «Emptio venditio» e «iusta causa traditionis» (a proposito di alcuni libri recenti), en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 79.
- VAN VLIET, L.P.W. (2003). *Iusta causa traditionis* and its history in European Private Law, en *European Review of Private Law*, 3, 342 y sigs.

- VAQUER ALOY, A. (2002). La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo. La Ley, nº. 5535, Jueves, 2 de mayo de 2002, (D.119, t. III), 1603 y sigs.
- VATTIER FUENZALIDA, C. y otros (2003). Código europeo de contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía). *Comentarios en homenaje al profesor D. José Luis de los Mozos*, I, Madrid, Dykinson-Universidad de Burgos, 15 y sigs.
- VÖLKL, A. (1991). *Das Lösungsrecht von Lübeck und München* (Forschungen zur Neueren Privatrechtsgeschichte 28), Wien/Köln/Weimar.
- VON BAR, C.; DROBNIG, U. (2004). *The interaction of Contract Law and Tort and Property Law in Europe. A Comparative Study*. Sellier, Munich.
- WACKE, A. (1998). Transferimento della proprietà in virtù di mero consenso o solo a seguito della tradizione del bene? Sulle divergenze nei percorsi della recezione e sul possibile superamento delle stesse, en *Europa e diritto privato* 1998, 4, 1035 y sigs.
- (1974). *Das Besitzconstitut als Übergabesurrogat in Rechtsgeschichte und Rechtsdogmatik*. Hanstein, Köln.
- WESENBERG, G.; WESENER, G. (1998). *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova, Valladolid.
- WIEACKER, F. (1959). *Humanismus und Rezeption*, en Gründer und Bewahrer, 44 y sigs.
- WHITTAKER, S. (2009). The Elaboration of the Common Frame of Reference. Traslating the «Tool-box». *RDC*, 795 y sigs.
- WITZ, C. (2000). Plaidoyer pour un code européen des obligations. Dalloz, nº 5, 79 y sigs.
- ZIMMERMANN, R. (2000). *Estudios de Derecho privado europeo* (tr. de VAQUER ALOY, A.). Madrid, Civitas.
- (1996). *The Law of obligations*. Chapter 9: Emptio Venditio II. 2.^a ed. Clarendon Press, Oxford.
- (2008). *El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado* (trad. E. Arroyo). Bosch, Barcelona.
- (1992). Das römisch-kanonische ius commune als Grundlage europäischer Rechtseinheit. *Juristen Zeitung*, 8 y sigs.
- (2004). Roman law and European legal unity, en *Towards a European Civil Code* (A. S. Hartkamp et al.). Nijmegen: Ars aequi, 21 y sigs.
- (2000). El legado de Savigny. Historia del derecho, derecho comparado y el nacimiento de una nueva ciencia jurídica europea. *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. Vaquer Aloy, A.). Civitas. Madrid, 19 y sigs.
- ZIMMERMANN, R. & WHITTAKER, S. (2000). *The Common Core of European Private Law Project: Good faith in European Contract Law*. Cambridge, University.
- ZWALVE, W.; SIRKS, B. (2012). *Grunzüge der europäischen Privatrechtsgeschichte. Einführung und Sachenrecht*, Wien y otras, Böhlau, s.d.
- ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. (2002). *Introducción al Derecho comparado*, Oxford. University Press, México.

NOTAS

¹ Este trabajo ha sido cofinanciado gracias a la colaboración del Programa Operativo FEDER Aragón 2014-2020, «Construyendo Europa desde Aragón». Grupo de Investigación ECONOMIUS-J. Código de Referencia S07_17D.

² CASTÁN TOBEÑAS, J. (1984). *Derecho civil español, común y foral*. Tomo Segundo, volumen I. Reus. Madrid, 242 y sigs

³ KASER, M. (1962). *Compraventa y transmisión de la propiedad en el Derecho romano y en la dogmática jurídica moderna*. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid, Valladolid.

⁴ Una revisión bibliográfica sobre el particular en SACCO, R. (1979). Le transfert de la propriété des choses mobilières déterminées par act entre vifs en droit comparé. *Rivista di diritto civile* I, 441 y sigs

⁵ FUENTESECA, P. (1991). Transferimento della proprietà e auctoritas nella vendita romana, en *Vendita e transferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparatistica*, Atti del Congreso Internazionale Pisa-Viareggio-Lucca. Aprile 1990, I. Giuffrè. Milano, 73-118.

⁶ El Derecho romano clásico mantuvo el principio según el cual el mero acuerdo de voluntades no transmitía la propiedad de la cosa vendida (D. 18, 1, 25, 1; 18, 1, 78, 2; 19, 1, 11, 8; 19, 1, 11, 13; 19, 1, 30, 1; 19, 1, 50; Codex 8, 44, 3), de ahí que precisaba para ello la realización de alguno de los actos traslativos del dominio reconocidos por el ordenamiento jurídico romano, unos abstractos (*mancipatio, in iure cessio*), y otro causal (*traditio*). Al respecto, BERNAD MAINAR, R. (2013). *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas, 268 y sigs

⁷ Precisamente, Gayo deslinda la *traditio* de la adquisición originaria, pues en esta basta un acto real natural para que se verifique, en tanto que la *traditio* requiere de la denominada *iusta causa*, esto es, una relación jurídica bilateral entre enajenante y adquirente, con lo cual el citado jurista romano diferencia con claridad la *traditio* de los actos formales civiles (*Institutiones Gai* 2,20 y 65; *Res quotidianae*). Sobre el particular, KASER, M. (2004). *Ius Gentium* (trad. F.J. Andrés Santos). Comares. Granada, 123.

⁸ LEVY, J.P.; CASTALDO, A. (2002). *Histoire de droit civil* (nº. 396 *Le déclin de la tradition*). Dalloz. Paris, 577-578; PETRONIO, U. (1991). Vendita, transferimento della proprietà e vendita di cosa altrui nella formazione del Code Civil e dell'Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch, en VACCA, L. (edit.) *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparatistica*. Giuffrè. Milano, 169-186.

⁹ En este sentido, ver POTHIER, R.J. (1861). *Traité du droit de domaine de propriété* (IV), en *Oeuvres de Pothier* (edit. J.J. Bugnet). H. Plon-Cosse et Marchal, Paris, 186, 187, cuando señala: «Quoi qu'il soit de cette question traitée selon le pur droit naturel, qui nous abandonnons la dispute de l'école le principe de Droit romain que 'le domaine de propriété d'une chose ne peut passer d'une personne à une autre que par la tradition réelle ou feinte de la chose', étant un principe reçu dans la jurisprudence, comme en conviennent ceux qui sont de l'opinion contraire, nous devons y tenir».

¹⁰ COÍNG, H. (1996). *Derecho privado europeo*, I (trad. A. Pérez Martín) Fundación Cultural del Notariado. Madrid, 494.

¹¹ Vemos aquí vestigios de instituciones jurídicas germánicas medievales, tales como la *sala* o *salunga* y la *Gewere*, esto es, el acuerdo contractual de naturaleza formalista (declaración traslativa de voluntad sumada a la entrega simbólica de la cosa formalizadas mediante el abandono del poder jurídico sobre la cosa a cargo del *tradens* —*Aufflasung*—; y la toma efectiva de la posesión mediante la investidura simbólica del adquirente). La transmisión de la propiedad se verificaba fruto del acto solemne realizado —*negocio solemine y abstracto*—, sea cual fuera su causa, como consecuencia de la ejecución de ciertas solemnidades externas y no del mero consentimiento. Al respecto, DE COSSÍO, A. (1975). *Op. cit.*, 2, 564.

¹² DE COSSÍO, A. (1975). *Op. cit.*, 2, 562.

¹³ DROGNIB, U. (2011). Transfer of Propert, en A. Hartkamp, M. Hesselink, E. Hondius, CH. Mak, E. Du Perron, *Towards a European Civil Code*, 4.^a ed. revisada y ampliada, Kluwer Law International BV, Nijmegen, 1003-1023.

¹⁴ ROMERO Y GIRÓN, V.; GARCÍA MORENO, A. (1890). *Colección de las instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*. VI. *Instituciones y códigos de Holanda, Código civil de Holanda*, Madrid.

¹⁵ Libro 3, *Vermogensrecht* (De la propiedad en general). Título 4: adquisición y pérdida de bienes (arts. 80-106), Sección primera (Disposiciones generales, arts. 80-82), Sección segunda (Transferencia de bienes, arts. 83 y sigs.); Título 5: propiedad y posesión (arts. 107-125). Información obtenida en http://wetten.overheid.nl/BWBR0003045/Boek2/Titel7/Afdeling2/Artikel309/geldigheidsdatum_07-12-2015 (consultado con fecha 7 de diciembre de 2015)

¹⁶ Ver en este sentido, SCHUTTE, P.J.W. (2012). *The characteristics of an abstract system for the transfer of property in South African law as distinguished from a causal system*. PER/PELJ 2012 (15) 3, 137 y sigs. Información obtenida en <http://dx.doi.org/10.4314/pelj.v15i3.6> (consultado con fecha 8 de diciembre de 2015).

¹⁷ El § 380 del ABGB (1811) señala que «*sin título y sin modo de adquisición conforme a derecho no se puede adquirir la propiedad*», mientras que el § 381 exige el título para todos los modos de adquisición, sean originarios o derivativos. Por su lado, el § 423 establece que «*las cosas que ya tienen un dueño son adquiridas inmediatamente en el instante en que son entregadas por el dueño a otro de una manera ajustada a derecho*», y el § 425 añade que «*el solo título no da la propiedad. La propiedad y todos los derechos reales, fuera de los casos determinados por la ley, solo son adquiridos por una entrega y una recepción ajustadas a derecho*». Información obtenida en <http://www.rechteinfach.at/gesetze/ABGB/202.html> (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

Sobre el particular, ver VÖLKL, A. (1991). *Das Lösungsrecht von Lübeck und München* (Forschungen zur Neueren Privatrechtsgeschichte 28). Wien/Köln/Weimar; SOLIDORO MARUOTTI, L. (2003). *Op. cit.*, 129 y sigs.; también PETRONIO, U., *Op. cit.*, 187-193.

¹⁸ Las peculiaridades que presenta el ABGB llevan a la doctrina y a la jurisprudencia a matizar la aplicación de la teoría el título y el modo a partir del artículo 380. Al respecto, VON BAR, C.; DROBNIG, U. (2004). *The interaction of Contract Law and Tort and Property Law in Europe. A Comparative Study*. Sellier. Munich, 326-327.

¹⁹ Artículo 714.1, artículo 656.1, artículo 971.1. Información obtenida en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=270608 (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

²⁰ En torno al sistema registral suizo, MATEO y VILLA, I. (2014). *Derecho inmobiliario registral suizo*. Dykinson, Madrid; también del mismo autor (2014). *El sistema inmobiliario suizo*. Comares, Granada.

²¹ Artículo 63, 1 del *Code des obligations suisse*, en BERNAD MAINAR, R. (2012). *Op. cit.*, IV, 287.

²² Code civil belge (21 mars 1804, mise à jour le 6 avril 2012): Livre III (Manières dont on acquiert la propriété), Titre III (Des contrats ou des obligations conventionnelles en général), Chapitre III (De l'effet des obligations), Section II (De l'obligation de donner). artículo 1138. Información obtenida en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=262955 (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

²³ Code Civil du Royaume de Sardaigne, año 1837 (edición del año 1844). Livre III (Des différents manières dont on acquiert la propriété), Dispositions générales, artículo 680; Livre III, Título VI (Des contrats), Chapitre III (Effet de l'obligation), artículo 1229. Información obtenida en <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k4262678/f529.item.r=.langFR.zoom> (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

²⁴ Codice Civile del regno d'Italia (1865). Libro III (Dei modi di acquistare e di trasmettere la proprietà e di altri diritti sulle cose), Disposizioni generali, artículo 710, 2^o; Libro III, Titolo IV (Delle obbligazioni e dei contratti in genere), Capo I (Delle cause delle obbligazioni), Sezione I (Dei contratti), artículo 1125. Información obtenida en http://www.notaiobusani.it/download/docs/CC1865_200.pdf (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

²⁵ Libro III, Titolo II, Capo III, artículo 922. (Modi di acquisto); Libro IV, Titolo II, Capo IV, Sezione I, artículo 1376. (Contratto con effetti reali). Información obtenida en <http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:statoregio.decreto:1942-03-16;262> (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

²⁶ MESSINEO, F. (1955). *Manual de Derecho civil y comercial* (trad. Manuale di diritto civile e commerciale). EJEA. Buenos Aires, 494 y sigs

²⁷ Código civil portugués (1867). Libro II, Título I, Capítulo IX, artículo 715. Información obtenida en <http://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2014/12/Codigo-Civil-Portugues-de-1867.pdf> (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

²⁸ Código civil portugués (1966). Livro III, Título II, Capítulo II, artigo 1316 (Modos de aquisição); Livro II, Capítulo II, Capítulo II, Sección I, Subsección I, artigo 408 (Contratos com eficácia real). Información obtenida en http://www.culturanorte.pt/fotos/editor2/codigo_civil_artigos_1324%C2%BA_e_1461%C2%BA-decreto-lei_n%C2%BA_47344_66_de_25_de_novembro.pdf (consultado con fecha 6 de noviembre de 2015).

Ver sobre la novedad que representa el artículo 1316 en el nuevo Código civil de 1966, PIRES DE LIMA, F.A.; ANTUNES VARELA, J. (1972). *Código civil anotado III*, Coimbra editora, 102 y sigs

²⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P. (2006). La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del derecho privado europeo. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* nº 14, 227.

³⁰ Código civil de República Dominicana (1845, traducción al español 1884). artículo 1138, <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do055es.pdf> (consulta 19 de noviembre de 2015).

³¹ Code civil d'Haïti (1825). Loi nº 18. Sur les contrats ou les obligations conventionnelles en général. Chapitre III. De l'effet des obligations. Section II. De l'obligation de donner. Artículo 929. Información obtenida en <http://archive.org/stream/codecivildhati00hait#page/186/mode/2up> (consultado con fecha 26 de noviembre de 2015).

Como sabemos, el Código civil haitiano imitó el *Code civil napoleónico*, no por una urgencia externa, como sucedió con el caso de Luisiana, sino por la decisión de un gobernante de turno, Boyer, quien se presentó como representante del despotismo ilustrado, tal cual lo demuestra el hecho de alentar una temprana codificación, sin ser tan necesaria para el momento. Al respecto, GUZMÁN BRITO, A. (2004). *L'avenir de la codification en France y en Amérique latine*. Información obtenida en http://www.senat.fr/colloques/colloque_codification/colloque_codification8.html (consulta en fecha 26 de noviembre de 2015).

³² Sobre la codificación civil en el estado de Luisiana (Digesto de 1808, Código civil de 1825, Código civil de 1870), PARISE, A. (2009). *El código civil de la Luisiana y la codificación civil hispánica: Diseminación mediante la inclusión en el proyecto de Florencio García Goyena*. Iushistoria nº 6. Buenos Aires, 33-99; también del mismo autor PARISE, A. (2013). *Historia de la Codificación Civil del Estado de Luisiana y su Influencia en el Código civil Argentino*. Buenos Aires, Eudeba.

³³ Code civil du Bas-Canada (1866). Livre troisième. De l'acquisition et de l'exercice des droits de propriété. Dispositions générales. Article 583. Información obtenida en <https://books.google.co.ve/books?id=hRQ2AAAAIAAJ&printsec=frontcover&dq=code+civil+du+bas+canada+1865&hl=en&sa=X&ved=0ahUKEwiHnf6yyq7JAhXLJx4KHeFdBZMQ6AEILzAE#v=onepage&q=code%20civil%20du%20bas%20canada%201865&f=false> (consultado con fecha 26 de noviembre de 2015).

Code civil du Québec (1994). Livre cinquième. Des obligations. Titre premier. Des obligations en général. Chapitre deuxième. Du contrat. Section V. Des effets du contrat. Articles 1453, 1455. Información obtenida http://www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/dynamic-Search/telecharge.php?type=2&file=/CCQ_1991/CCQ1991.html (consultado con fecha 26 de noviembre de 2015).

³⁴ Código civil boliviano (1830), artículo 434. Información obtenida en <http://silep.vice-presidencia.gob.bo/SILEP/masterley/125275> (consultado con fecha 24 de noviembre de 2015).

³⁵ Así es, su artículo 653 establecía: «*Se adquiere y se trasmite la propiedad de los bienes adquiridos originariamente, por sucesión, por donación, por prescripción y por medio de los contratos*». Sobre la codificación boliviana, GUZMÁN BRITO, A. (2006). *Op. cit.*, párrafos 19, 22 y 57.

³⁶ Artículo 110 del mencionado cuerpo legal, hoy vigente en Bolivia. Información obtenida en <http://silep.vicepresidencia.gob.bo/SILEP/masterley/125275> (consultado con fecha 24 de noviembre de 2015).

³⁷ Código civil de Costa Rica (1841). Libro III. De las diferentes maneras de adquirir la propiedad. Disposiciones generales. Artículo 449, Artículo 73. La información fue obtenida en [http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/index.php?id=251&tx_ttnews\[tt_news\]=1739&type=110&no_cache=1#/94](http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/index.php?id=251&tx_ttnews[tt_news]=1739&type=110&no_cache=1#/94) (consultado con fecha 25 de noviembre de 2015). Sobre la codificación costarricense en general, GUZMÁN BRITO, A. (2006). *Op. cit.*, párrafo 21.

³⁸ Código civil de Venezuela (1862). Libro II. De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. Título II. Del dominio. Ley I. Del dominio en general. Artículo 6º. «*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*».

Ley IV. De la tradición. Sección I. Disposiciones generales. Artículo 1º. «*La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales*».

Artículo 5º. «*Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuto, donación, etc. (...)*».

Sección III. Artículo 15. «*La tradición del dominio de los bienes raíces (...) se efectúa por la verificación del registro hecho en conformidad a la ley*». Información obtenida en Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela. (1943). Tomo III. Caracas, 654, 660, 661.

³⁹ Código civil venezolano de 1873. Libro III. De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos. Disposiciones generales. Artículo 668: «*La propiedad y demás derechos se adquieren y trasmiten por sucesión, por donación y por efecto de los contratos. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción*», en Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela. (1943). Tomo III. Caracas, 352.

⁴⁰ Código civil de Venezuela 1982 (vigente). Libro III. De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos. Disposición General. Artículo 796, Artículo 1.161, Artículo 1.920. Información obtenida en <http://photos.state.gov/libraries/venezuela/325692/fleitasmd/Codigo%20Civil%20Venezolano.pdf> (consultado con fecha 25 de noviembre de 2015).

⁴¹ Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870), artículo 1552: «*En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario*», precepto reproducido literalmente en la versión del Código civil mexicano de 1884, en PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (2008). *Op. cit.*, 183.

⁴² En efecto, el Código civil vigente de 1928 establece en el artículo 2014 un tenor muy parecido, salvo el apéndice final, a las versiones anteriores de los Códigos de 1870 y 1884. Información obtenida en http://www.ibberred.org/sites/default/files/mexico_abril_2012.pdf (consultado con fecha 25 de noviembre de 2015).

⁴³ Código civil del Perú (1870). Libro II. De las cosas: Del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas. Sección Tercera. Del modo de adquirir el dominio por prescripción, enajenación y donación. Título II. De la enajenación. Artículo 571, Artículo 574. Información obtenida en http://www.notarioslalibertad.org/Jurisprudencia/Normas_Historicas/Codigo_civil_de_1852.pdf (consultado con fecha 24 de noviembre de 2015).

⁴⁴ Código civil de Guatemala (1877). Libro III. Modos de adquirir la propiedad. Título I. Clasificación. Artículo 789.

Título V Enajenación. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 1033, Artículo 1034. Capítulo II. Enajenación a título gratuito y oneroso. Artículo 1035, Artículo 1036, Artículo 1037. Información obtenida en <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/27303.pdf> (consultado con fecha 24 de noviembre de 2015).

⁴⁵ Código civil de Guatemala (1963). Artículo 1518, artículo 1320, artículo 1125. Información obtenida en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf (consultado con fecha 25 de noviembre de 2015).

⁴⁶ GUZMÁN BRITO, A. (2000). *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, § 38; también del mismo autor (2006). *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*. Cizur Menor. Pamplona, Navarra. Thomson-Aranzadi, § 27.

⁴⁷ En el Proyecto de Código civil de 1853 su artículo 806, que regula la materia, alude a la Partida III, Libro 46, Título 28 como fuente de inspiración.

⁴⁸ Concretamente en el Proyecto Inédito de Código civil chileno, Bello admite basarse en el Tratado de Pothier sobre la propiedad, donde sí se alude a la voluntad de transferir y adquirir. Al respecto, SOZA RIED, M.A. La naturaleza jurídica de la tradición: ¿acto o hecho jurídico? *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 30, nº 2. Sección Estudios. Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Chile. Santiago de Chile. 2003, 289 y 290.

⁴⁹ Sobre esta obra en particular, BERNAD MAINAR, R. (2015). *Ministerio, vocación y sacerdocio de Andrés Bello por el Derecho romano*. RIDROM (on line). 15-2015. ISSN-1989-1970, en <http://www.uclm.es>, 126 y sigs.

Precisamente, en la tercera edición de esta obra *Instituciones de Derecho romano* (1878), en la 58, Andrés Bello señala: «*Pasamos ahora a la tradición, que es un modo de adquirir, por el cual el dominio de una cosa pasa de una persona a otra, siendo entregada por la primera y aprehendida por la segunda*». Sobre las ediciones realizadas de las *Instituciones de Derecho romano*, BERNAD MAINAR, R. (2015). *Op. cit.*, 141.

⁵⁰ Aun así, la doctrina del acuerdo real y abstracto elaborada por Savigny fue posterior a la codificación chilena, lo cual hace difícil en este punto atisbar la influencia del alemán en la obra de Bello, si bien ello no es óbice para afirmar que la influencia recibida procediera de otros autores anteriores seguidores de tal corriente de pensamiento, ya iniciada en la civilización bizantina y secundada durante la Edad Media. Respecto a la relación de libros que conformaban la biblioteca particular de Andrés Bello en la época de la redacción de su obra *Instituciones de Derecho romano*, HANISCH ESPINDOLA, H. (1983). *Andrés Bello y su obra en el Derecho romano*. Ediciones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. Santiago de Chile, 217 y sigs.

⁵¹ BARRIENTOS GRANDÓN, J. (2003). De la tradición y su definición en el Código civil chileno. A propósito del artículo 670. *Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri*, nº 1, 11-108.

⁵² Precisamente la Corte Suprema de Justicia en Casación, con fecha 13 de junio de 1999 señala que «*la compraventa no es más que el título que habilita para adquirir la propiedad y que para que opere esta última adquisición debe mediari un modo de adquisición que es la tradición, la cual tratándose de inmuebles debe perfeccionarse con la inscripción del título en el Registro del Conservador*». Ver al respecto, RODRÍGUEZ-PINTO, M.S. (2000). Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, 13 de junio de 1999, Alfaro con López. Juicio ordinario declarativo. La cláusula ¿se faculta al portador? y la transferencia de propiedad por tradición. *Revista chilena de Derecho*. Volumen 27, nº 1, 167-175.

⁵³ Código civil de Ecuador (2005). Título VI (De la tradición), Libro II (De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones). artículo 686, artículo 691, artículo 702. Información obtenida en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf> (consultado con fecha 23 de noviembre de 2015).

⁵⁴ Código civil colombiano (1873). Libro II. De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. Título II. Del Dominio. Artículo 673. Título VI. De la tradición, Capítulo I, Disposiciones Generales. Artículo 740, artículo 745, artículo 756. Información obtenida en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf (consultado con fecha 23 de noviembre de 2015).

⁵⁵ Al respecto, ver la sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana, Sala Constitucional Civil y Agraria de 9 de junio de 1999 (Expediente 5265), en cuya virtud: «*Como se sabe, en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo ha establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas*».

Ver también la sentencia del Consejo de Estado, Sala Contencioso-administrativo, Sección tercera, de 30 de enero de 2013 (2001-00195), y de 26 de febrero de 2014 (2000-01407). Información obtenida en <http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-2001-00195-de-enero-30-de-2013> (consultado con fecha 23 de noviembre de 2015).

⁵⁶ Código civil de El Salvador (1859, reformado en 1999). Artículo 651, Artículo 656, Artículo 667. Información obtenida en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=339740 (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁵⁷ Sobre el Código civil hondureño de 1880, GUZMAN BRITO, A. (2006). *Op. cit.*, parágrafo 33.

⁵⁸ Código civil de Honduras (1906). Artículo 697, artículo 702, artículo 713, artículo 2312. Información obtenida en http://www.academianotarialamericana.org/base/leyes/honduras/codigo-civil_honduras.pdf (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁵⁹ Información obtenida en: http://www.archive.org/stream/cdigocivildelar00uruggoo0cdigocivildelar00uruggoo_djvu.txt (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁶⁰ Información obtenida en <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigocivil/2002/cod Civil.htm>. (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁶¹ Información obtenida de http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroIII_tituloV.htm (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁶² Código civil argentino (1869). Artículo 2601, artículo 2602, artículo 2603. Información obtenida de http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroIII_tituloV.htm (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

Ver también LEVAGGI, A. (2003). Pervivencia del derecho castellano-indiano en el Código civil argentino y en otras obras del codificador, en Luis González Vales (coordinador), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, San Juan, 21 al 25 de mayo de 2000. Estudios* (San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, II), 977-978.

⁶³ Libro IV. Derechos reales, Título I. Disposiciones generales, Capítulo 2. Adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad. Artículo 1892, Artículo 1893. Información obtenida en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/texto-boletin-oficial.pdf> (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁶⁴ Código civil de Puerto Rico (1930). artículo 549. Información obtenida en <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/lexcodigoc/lexregistroydonacion.htm> (consultado con fecha 23 de noviembre de 2015).

⁶⁵ Código civil de Brasil (1916), hoy derogado. artículo 620, artículo 675, artículo 530, artículo 531, artículo 533. Información obtenida en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L3071.htm (consulta 19 de noviembre de 2015).

Código civil brasileño actual (2002). Livro III. Do Direito das Coisas, Título III. Da Propriedade, Capítulo III. Da Aquisição da Propriedade Móvel, Seção IV. Da Tradição. artícu-lo 1267, artículo 1268.

Capítulo II. Da Aquisição da Propriedade Imóvel, Seção II. Da Aquisição pelo Registro do Título. Artigo 1245, artigo 1246, artigo 1247. Información obtenida en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406compilada.htm#indice (consulta 19 de noviembre de 2015).

⁶⁶ Código civil de Costa Rica (reformado en 1887). Artículo 480; completado con el artículo 459, 1º en sede de bienes inmuebles. Información obtenida en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=220799#LinkTarget_3135 (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁶⁷ Código civil de Nicaragua (1904). Artículo 2530, artículo 2575. Información obtenida en http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/registros/pdf/codigo_civil_nicaragua.pdf (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁶⁸ GUZMÁN BRITO, A. (2006). *Op. cit.*, parágrafo 42.

⁶⁹ Código civil del Perú (1984). Libro V. Derechos reales. Sección Tercera, Título II. Propiedad. Capítulo II. Adquisición de la propiedad. Subcapítulo IV. Trasmisión de la propiedad. Artículo 947. Transferencia de propiedad de bien mueble, Artículo 948. Adquisición a non dominus de bienes muebles, Artículo 949. Transferencia de propiedad de bien inmueble. Información obtenida en http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_peru.pdf (consultado con fecha 24 de noviembre de 2015).

⁷⁰ SILVA ALONSO, R. (2000). *Vélez Sarsfield en el nuevo Código civil paraguayo*. Separata de Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield. Tomo V. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. República Argentina, 27 y sigs

⁷¹ Código civil paraguayo (1987). Artículo 1968, artículo 1969, artículo 1970, artículo 1971, artículo 1972, artículo 1973, artículo 2061, artículo 2062. Información obtenida en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf (consultado con fecha 20 de noviembre de 2015).

⁷² GUZMÁN BRITO, A. (2015). *Op. cit.*, nota nº 60.

⁷³ Sobre la comparación entre la *action en conversion* y la acción reivindicatoria, FERRERI, S. (1988). *Le azioni reipersecutorie in diritto comparato*. Giuffrè, Milano.

⁷⁴ En torno a la figura de la *consideration* y su conexión con la causa contractual de la familia románista del Derecho, ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. (2002). *Introducción al Derecho comparado*. Oxford. University Press. México, 411 y sigs

⁷⁵ *Sale of Goods Acts*, 1893, Secciones 17 y 18, varias veces revisada hasta 1979 para Inglaterra; *Uniform Sales Act* para los Estados Unidos. WESENBERG, G.; WESENER, G. (1998). *Op. cit.*, 349-351.

⁷⁶ Caso Stock vs. Wilson, 1913; KB, 2, 235, Law Reports King's Bench (1901-1952), reseñado en ZWEIGERT, H.; KÖTZ, H. (2002). *Op. cit.*, 628.

⁷⁷ Con relación a la estructura y sistemática del Código civil francés, ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. (2002). *Op. cit.*, 101, 102.

⁷⁸ Respecto a la donación como modo de adquisición derivativo distinto de aquellos contratos que mediante la tradición producen la transmisión de los bienes, así como su consideración como acto dispositivo que, por sí mismo, produce la trasmisión del bien, ver sentencias del TS de 22 de diciembre de 1986 (*RJ* 7795) y 14 de octubre de 2002 (*RJ* 10171); y de igual modo, la donación, según señala la sentencia del TS de 28 de marzo de 2003 (*RJ* 3193), «*es título suficiente para conseguir liberar los bienes embargados de la traba a que se han sometido*».

⁷⁹ En torno a la naturaleza jurídica de la donación y los efectos obligacionales de la misma, LEVY, J.P.-CASTALDO, A. (2002). *Histoire du droit civil*. Dalloz. Paris, 1348 y sigs.

⁸⁰ JEREZ DELGADO, C. (2004). Tradición y registro. Madrid. *Cuadernos de Derecho Registral*, 76.

⁸¹ Con relación a la espiritualización de la entrega, ver jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 30 junio de 1962; 31 de marzo de 1964; 18 de diciembre de 1974; 14 de octubre de 1985; 20 de octubre de 1989 (*RJ* 1989, 6945); 20 de octubre de 1990 (ED 1990/9544); 7 de septiembre de 1996 (*RJ* 1996, 6723); 18 de julio de 1997 (*RJ* 1997, 5516); 18 de mayo de 1998 (ED-4862).

⁸² SÁNCHEZ CEBRIÁN, J. (2008). La teoría general de la transmisión de bienes y el Registro de la Propiedad en España. *Revista de Derecho* nº 30. Barranquilla, Julio-

diciembre. Información obtenida en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972008000200002&script=sci_arttext (consultado con fecha 9 de diciembre de 2015).

⁸³ CASTÁN TOBEÑAS, J. (1984). *Op. cit.*, 273-275.

⁸⁴ Sentencias ya tradicionales del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1962; 18 de febrero y 29 de marzo de 1965.

⁸⁵ DE LOS MOZOS TOUYA, J.J. (2007). La transmisión de la propiedad en el Derecho español. Principios y problemas fundamentales. *Estudios de Derecho romano en homenaje al profesor Dr. Francisco Samper*. Librotecnia, Santiago de Chile, 338.

⁸⁶ En torno a la relación existente entre el artículo 1160 del Código civil como *lex generalis* y la especialidad del contrato de compraventa donde no se impone la obligación de transmitir la propiedad —*lex specialis*—, PANTALEÓN PRIETO, F. (1993). Las nuevas bases de la responsabilidad contractual. *ADC*, 1993-4, 1719-1745.

⁸⁷ DE LOS MOZOS TOUYA, J.J. (2007). *Op. cit.*, 339.

⁸⁸ Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1989 (*RJ* 1989, 4800); 20 de octubre de 1990 (*RJ* 1990, 8029); 22 de julio de 1993 (ED 1993, 7354); 13 de mayo de 1995 (*RJ* 1995, 4233); 31 de mayo de 1996 (*RJ* 1996, 3866); 9 de octubre de 1997 (*RJ* 1997, 7065).

⁸⁹ La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2002 (*RJ* 5231) establece que, a través de la entrega de las llaves, tiene lugar la tradición de la vivienda y, por ende, la trasmisión del dominio al comprador, aunque después se formalice la venta en escritura pública.

⁹⁰ Para el caso de *constitutum possessorum*, sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1957; 17 de diciembre de 1984; 10 de julio de 1997 (ED-6180); 3 de diciembre de 1999 (ED-37893). En cuanto a la modalidad *brevi manu*, ver Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1994 (ED 1994/4051).

⁹¹ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1982). *La adquisición a non domino de bienes muebles: Nuevo estudio sobre el artículo 464, 1 del Código civil*. Serie Monografías. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.

⁹² GORDILLO CAÑAS, A. (2006). El principio de fe pública registral (I). *ADC*. n° 59, 2, 509-656; del mismo autor (2008). El principio de fe pública registral (II). *ADC*. n° 61, 3, 1057-1216.

⁹³ CUENA BOY, F. (1996). *Función del poder de disposición en los sistemas de transmisión onerosa de los derechos reales*. Bosch. Barcelona, 225 y sigs.

⁹⁴ DE LOS MOZOS TOUYA, J.J. (2007). *Op. cit.*, 343.

⁹⁵ DE COSSIO, A. (1975). *Op. cit.*, 563.

⁹⁶ LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. (2002). La doble venta en el sistema de transmisión de la propiedad del Código civil. *RCDI* n° 671, 831-874; GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A. (2007). La doble venta y la venta de cosa ajena de bienes inmuebles. *Revista Jurídica del Notariado* n° 64, 59-112; CUENA CASAS, M. (2010). Doble venta: los efectos de la definitiva toma de partido del Tribunal Supremo. *RCDI* n° 722, 2909-2947; RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2011). La doble venta a la luz de las nuevas tendencias del Tribunal Supremo. *Boletín del Colegio de Registradores de España* n° 176, 481-504.

⁹⁷ The Civil Code of the Philippines (1949/1980). Article 712. «*Ownership is acquired by occupation and by intellectual creation. Ownership and other real rights over property are acquired and transmitted by law, by donation, by testate and intestate succession, and in consequence of certain contracts, by tradition. They may also be acquired by means of prescription*». Información obtenida en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=3452> (consultado con fecha 14 de noviembre de 2015).

⁹⁸ PÉREZ GONZÁLEZ, B./ALGUER, J. (1951). *Anotaciones al Tratado de Derecho civil* de Ennecerus/Kipp/Wolff (III/I). Bosch. Barcelona, 301 y sigs.; también en un sentido germanicista, GONZALEZ MARTÍNEZ, J. (1925). El principio de inscripción en el Derecho hipotecario. *RCDI*, noviembre (1925), 760 y sigs.

⁹⁹ LACRUZ BERDEJO, J.L. (1979). *Elementos de Derecho civil*. III, 1. Bosch. Barcelona, 141 y sigs.; ALBALADEJO, M. (1977). *Derecho civil*, III, 1. Bosch. Barcelona, 112 y sigs.; DE LOS MOZOS, J.L. (1967). *La doctrina de F.C. von Savigny en torno a la transmisión*

del dominio. RGLJ. 1967, II, 74; DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN BALLESTEROS, A. (2005). *Sistema de Derecho civil* II/1. Tecnos. Madrid., 59 y sigs

¹⁰⁰ Ya las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1920 y 26 de febrero de 1942 afirmaban la teoría del título y el modo, cuando señalan que de los contratos solo emanan acciones personales, erigiéndose como requisito indispensable para adquirir la propiedad que medie la tradición, la entrega de la cosa tras el contrato, de manera que este pasa a ser un título o negocio jurídico preparatorio. Criterio ratificado en sentencias del Tribunal Supremo, ya referidas en otro lugar, de 30 de junio de 1962, 18 de febrero y 29 de marzo de 1965.

¹⁰¹ Sentencias de 20 de octubre de 1990 (1990, 8029); 30 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4328). Concretamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6725) define la tradición como la entrega y recepción de un objeto con el ánimo de transmitir y adquirir, respectivamente, su propiedad por lo que al contrato de compraventa se refiere.

¹⁰² Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994 (RJ 1994, 1637); 31 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3866); 27 de junio de 1996 (RJ 1996, 4797); 18 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6725); 30 de junio de 1997 (RJ 1997, 4328); 9 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7065); 25 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8428).

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2014 (352/2014, en ECLI:ES:TS:2014:2481), precedida por otras Sentencias anteriores de 10 de mayo de 2004; 5 de octubre de 2005; 14 de junio de 2007; 13 de noviembre de 2009 (731/2009, en ECLI:ES:TS:2009:7111); 2 de diciembre de 2010. (805/2010, en ECLI:ES:TS:2010:6944).

¹⁰⁴ En este sentido, ver la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2007 (928/2007, en ECLI:ES:TS:2007:5823).

¹⁰⁵ Al respecto, sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 2010 (805/2010, en ECLI:ES:TS:2010:6944), precedida, entre otras, por las de 22 de diciembre 2000, 14 de febrero y 13 de marzo 2002.

¹⁰⁶ Sobre el particular, sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 21 de marzo y 14 de julio de 1998 (252/1998, en ECLI:ES:TS:1998:1889; 711/1998, en ECLI:ES:TS:1998:4728); 9 de octubre de 2001 (925/2001, en ECLI:ES:TS:2001:7744); 14 de febrero y 10 de julio de 2002 (106/2002; 698/2002, en ECLI:ES:TS:2002:1001; ECLI:ES:TS:2002:5151)

¹⁰⁷ Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1998 por argumento en contrario (577/1998, en ECLI:ES:TS:1998:3995) y 30 de marzo de 1999 (291/1999, en ECLI:ES:TS:1999:2241).

¹⁰⁸ Aun cuando el Convenio de Viena constituye un gran mérito por permitir consensuar un texto uniforme, sin embargo presenta limitaciones, tanto de orden geográfico, como material, toda vez que solo aplica a los Estados parte del mismo, lo cual lo aleja de contar con una validez universal, a pesar de las ratificaciones sucesivas habidas (84 países hasta el momento actual); y, por otro lado, no regula todas las cuestiones referidas a la compraventa internacional de mercancías, dado que se quería evitar el pronunciamiento sobre puntos controvertidos que pudieran obstaculizar la consecución de un consenso, tales como, por ejemplo y entre otros, la validez del contrato y, más concretamente por lo que al tema abordado se refiere, los efectos del contrato respecto de la propiedad de las mercaderías vendidas. Al respecto, OLIVA BLÁZQUEZ, F. (2002). *Contrato internacional de mercaderías. Ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980*. Tirant lo Blanc, Valencia.

En torno a la situación actual de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html (consultado con fecha 2 de febrero de 2016).

¹⁰⁹ PAU, A. (2004). La convergencia de los sistemas registrales en Europa. Madrid. *Cuadernos de Derecho Registral*, 9-17.

¹¹⁰ En esa misma idea, podemos traer a colación los denominados Libros Verdes y Blancos. Los primeros son documentos publicados por la Comisión Europea cuyo objetivo es estimular una reflexión a nivel europeo sobre un tema concreto (por ejemplo, protección de consumidores; comercio electrónico, 2001), donde se invita a las partes interesadas (organis-

mos y particulares) a participar en un proceso de consulta y debate sobre las propuestas que presentan. Estos Libros Verdes pueden dar origen a novedades legislativas que se reflejarán en Libros Blancos. Al respecto, http://ec.europa.eu/green-papers/index_es.htm; http://ec.europa.eu/white-papers/index_es.htm (consultado con fecha 15 de febrero de 2016).

¹¹¹ Ver al respecto de la polémica, LEGRAND, P. (1997). *Against a European Civil Code. Modern Law Review*, 1997/60, 44; NOTTAGE, L. (2003). Convergence, Divergence, Middle Way in Unifying or Harmonising Private Law, en www.iue.it/LAW/res/nottage/EUI WorkingPaper4.pdf (mayo de 2003); GALGANO, F. (2005) *La Globalización en el espejo del derecho*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe de Argentina; MEREMINSKAYA, E.A. (2003). Impactos de la Integración Económica en la Aplicación del Derecho Privado. *Revista de Derecho Universidad Austral Vol. XV*. Chile, 59-73.

¹¹² Tal como ha sucedido con las Reglas y usos uniformes en materia de créditos documentarios y los INCOTERMS, formulados por la Cámara de Comercio Internacional. En este sentido, <http://www.iccwbo.org/arb/index.htm> (consultado con fecha 4 de febrero de 2016).

¹¹³ Para muchos juristas expertos en el tema, la elaboración de principios comunes constituye la premisa necesaria dentro del largo camino para la consecución de un futuro Código civil común. En este sentido, CÁMARA LAPUENTE, S. (1999). *¿Hacia un Código civil europeo: realidad o quimera?* La Ley, 1999, 2, 1668-1676.

¹¹⁴ Con relación a los problemas que presentan las Directivas como instrumento apropiado para la armonización jurídica, PARRA LUCÁN, M.A. (2002). Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa ¿Es posible un Código civil europeo? *Actualidad Civil* (2002, nº 3), 1163 y sigs.

¹¹⁵ VATTIER FUENZALIDA, C. y otros (2003). Código europeo de contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía). *Comentarios en homenaje al profesor D. José Luis de los Mozos*, I, Madrid, Dykinson-Universidad de Burgos, 15 y sigs

¹¹⁶ Este modelo legal invocado se traduce en el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos (CEC) de 2001, conocido como Proyecto Gandolfi, inspirado en el *Contract Code* de 1969 y en el *Codice civile* de 1942, cuya aplicación resultaría obligatoria en función de los estipulado por los Estados firmantes. Al respecto, GANDOLFI, G. (2001) *Code Européen de contracts. Avant-projet*. Livre premier. Milano, Giuffrè; DE LOS MOZOS, J.L. (2002). *El Anteproyecto de Código europeo de contratos de la Academia de Pavía*. La Ley nº 5629, 9 de octubre de 2002; ESPINOSA QUINTERO, L. (2004). Hacia un sistema contractual uniforme. Modelos comparados. *Civilizar. Revista electrónica de difusión científica*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. Enero 2004, en <http://hdl.handle.net/11232/314> (consultado con fecha 12 de enero de 2016).

¹¹⁷ Sobre los inconvenientes que plantea este modelo, tomando como ejemplo la complejidad y disfunción que plantea al ser implantado en los Estados miembros, ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2003). La unificación del Derecho Privado en la Unión Europea: Perspectiva, en *Derecho Privado Europeo* (Cámara Lapuente, Coord.). Madrid. Colex, págs. 107 y sigs.; ZIMMERMANN, R. (2000). *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. VAQUER ALOY, A.). Madrid. Civitas, 28 y 29. Un ejemplo de lo afirmado lo constatamos a propósito de la múltiple y contradictoria regulación de la compraventa en el Derecho español, en MORALES MORENO, A.M. (2003). Adaptación del Derecho civil al Derecho Europeo: La compraventa. *ADC* nº 56, fasc. 4 (octubre-diciembre), 1610 y sigs

¹¹⁸ Hay que destacar en este sentido la labor de UNCITRAL, bien a través de guías jurídicas, esto es, estudios con vocación didáctica que presentan una materia con sus problemas, así como proporcionan posibles soluciones (Guía Jurídica de UNCITRAL sobre operaciones de comercio compensatorio internacional, de 1992); o de leyes modelo, dirigidas a los distintos legisladores nacionales como posibles modelos ante la eventualidad de una legislación interna sobre la materia de la que se trate (Ley Modelo de UNCITRAL sobre comercio electrónico con la guía correspondiente para su incorporación al Derecho interno, de 1996). En este sentido, CAMPUSANO DÍAZ, B. (2002). *¿Hacia un Derecho contractual europeo?* *Anuario de Derecho europeo II*, 49.

¹¹⁹ En torno al anacronismo de esta solución, que parte de la falacia de afirmar la existencia de un Derecho uniforme en la vieja Europa, dado que el *ius commune* fue más bien supletorio en el continente de los Derechos nacionales, en tanto que en Inglaterra surge de la práctica del foro aderezada con la jurisdicción de la *equity*, ZIMMERMANN, R. (2000). *Op. cit.*, 60; FERNÁNDEZ DE BUJAN, F. (1998). *Aportación del Derecho romano al proceso de elaboración del Derecho de la Unión Europea*. SDHI nº 64, 532 y sigs.

¹²⁰ Con relación al *ius commune* y los nuevos derechos particulares de los diversos reinos existentes en Europa, así como el *usus modernus pandectarum*, SOLIDORO MARUOTTI, L. (2003). *Op. cit.*, 1-14. Respecto a la jurisdicción de la *equity* y su influencia en la evolución y formación del *common law*, FERNÁNDEZ BARREIRO, A (1992). *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*. Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid, pág.56; CANNATA, C.A. (1996). *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*. Tecnos. Madrid, 228.

¹²¹ CANNATA, C.A. (1997). L'unificazione del diritto europeo, la scienza giuridica e il metodo storico-comparatistico, en *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparatistica. Materiale per un corso di diritto romano*. A cura di Letizia Vacca, Torino, Giappichelli, 5; ZIMMERMANN, R. (2000). *Op. cit.*, 19.

¹²² VATTIER FUENZALIDA, C. y otros (2003). *Op. cit.*, 17.

¹²³ BONELL, M.J. (1994). *An International Restatement of contract law: The Unidroit principles of international commercial contracts*, New York; MORAN BOVIO, D. (Coord., 1998). *Comentario a los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional*. Aranzadi, Pamplona; así como también <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf> (consultado con fecha 13 de enero de 2016).

¹²⁴ En 1982 comienza el trabajo de la Comisión Lando, llamada así por el nombre de su presidente. En 1995 se publicó una primera parte de los Principios de Derecho europeo; en el año 2000 se volvieron a publicar junto a una segunda parte (*Principles of European Contract Law*. Kluwer Law International, La Haya, 2000, 1-93), y en el año 2003 se presentó una tercera parte.

¹²⁵ El Grupo de Estudio sobre un Código civil europeo arrancó sus labores en 1999 y empezó a publicar en 2006 los Principios de Derecho europeo, distribuidos en tres grupos de trabajo (contratos, obligaciones no contractuales y garantías personales). Al respecto, GARCÍA PÉREZ, R.M. (2011). Construcción del incumplimiento en la propuesta de modernización: la influencia del Derecho privado europeo, en *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España* (Dir. ALBIEZ DOHRMANN, K.J.), Atelier. Barcelona, 339. Ver también <http://www.sgecc.net> (consultado con fecha 4 de febrero de 2016).

¹²⁶ El *Grupo Acquis* se crea en 2002 con el objetivo de sistematizar y consolidar el Derecho privado europeo comunitario. Podemos consultar los citados Principios traducidos en ARROYO I AMAYUELAS, E. (2008). *Los Principios del Derecho contractual comunitario*. A.D.C. LXI, I, 211 y sigs.

¹²⁷ Esta Academia se funda en 1992 por iniciativa del profesor Gandolfi a la que se fueron incorporando miembros de los Estados de la UE, la mayoría profesores universitarios. Al respecto, PARRA LUCÁN, M.A. (2002). Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa. *Actualidad Civil* 2002, nº 3, 1163 y sigs.

¹²⁸ Auspiciado por el *Study Group on the European Civil Code*, compuesto por la antigua Comisión Lando, coordinado por C. Von Bar. Al respecto, SCHULZE, R. y ZIMMERMANN, R. (2002). *Textos básicos del Derecho privado europeo. Recopilación, presentación, coordinación*. Madrid, Marcial Pons (Ver el estudio preliminar y anotaciones de ARROYO I AMAYUELAS, E, 11 y sigs.).

¹²⁹ Precisamente, por no abordar en conjunto la unificación del Derecho patrimonial, no se alude a la cuestión relativa a la transmisión de la propiedad en los Principios Unidroit, sobre los contratos comerciales internacionales, o en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, de 1980, según resulta de los textos que se pueden consultar, respectivamente, en <http://www.unidroit.org/spanish/prin>

ciples/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf; y en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf> (consultado con fecha 20 de enero de 2016).

¹³⁰ Con razón, que sea necesario, pues, «centrar el interés en los muchos siglos que separan el derecho romano de nuestro tiempo presente», tal como señala ZIMMERMANN, R. (2000). *Op. cit.*, 55.

¹³¹ A propósito del Código de Derecho civil europeo (abreviado, SEGC), CÁMARA LA-PUENTE, S. (2003) El hipotético «Código civil europeo»: ¿Por qué, cómo y cuándo? en Cabanillas Sánchez, A. y otros (Coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Civitas, Madrid, 2003, I, 347-379, en especial, 362-371.

¹³² Su origen lo situamos en 2003, obra del Grupo de Estudio sobre un Código de Derecho civil europeo, creado en 2005 y que, en 2007, publica provisionalmente una versión de Principios, modificada sustancialmente en 2009. En abril de 2010, la Comisión Europea nombra un grupo de expertos en Derecho civil contractual para elaborar, a partir del DCFR, una propuesta de MCR que se pudiera implantar con carácter opcional. A mayor abundamiento, el grupo de expertos debía ayudar a la Comisión Europea a seleccionar aquellas porciones del DCFR que estuvieran relacionadas, directa o indirectamente, con el Derecho contractual, así como a reestructurar, revisar y completar los contenidos seleccionados. El trabajo del grupo de expertos concluye en mayo de 2011 con la presentación a la Comisión de un texto de 189 artículos (*Feasibility study for a future instrument in European Contract Law*), que recoge las normas de Derecho de contratos de mayor relevancia práctica en las relaciones contractuales transfronterizas. Precisamente, el 3 de mayo de 2011, la Comisión Europea publica el referido estudio de viabilidad para un futuro instrumento de Derecho contractual europeo, que estuvo abierto a observaciones y comentarios de las partes interesadas hasta el 1 de julio de 2011, que tendrá su continuidad a través de una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a una normativa común de compraventa europea. Al respecto, JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J. (2010). El camino hacia un derecho civil europeo armonizado... *Actualidad Civil*, junio 2010, 1223 y sigs. Ver también, http://www.sgecc.net/pages/en/home/189.draft_common_frame_of_reference_outline_edition_in_print.htm (consultado con fecha 4 de febrero de 2016).

¹³³ Sobre el papel del Derecho comparado en la armonización del nuevo Derecho, ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. (2002). *Op. cit.*, 26 y sigs

¹³⁴ En este sentido, MÖLLERS, T. *The Role of Law in European Integration. The American Journal of Comparative Law*, 2000/4, 688 y sigs., quien aduce entre dichos valores los derechos fundamentales, la economía social del mercado y las políticas ambientales, el pasado y los intereses comunes de los países europeos

¹³⁵ Véase los resultados de la investigación del grupo The Common Core of European Private Law Project, ZIMMERMANN, R./WHITTAKER, S., *Good faith in European Contract Law*, Cambridge, University Press, 2000, 653. Entre las conclusiones extraídas por los juristas de catorce países europeos, cuando tuvieron que resolver con arreglo a sus derechos nacionales treinta casos típicos, destacamos que en once de los casos planteados, el resultado coincidió; en nueve, también, excepto en uno o dos países; en diez de los casos, se mostraron divergencias considerables, aun cuando ninguna de ellas sustentadas en la división *civil law/common law*.

¹³⁶ ESPINOSA QUINTERO, L. (2004). Hacia un sistema contractual uniforme: modelos comparados. *Civilizar, Revista electrónica de difusión científica*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia), Enero 2004. Información obtenida en <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar> (consultada con fecha 12 de enero de 2016).

¹³⁷ AUBERT DE VINCELLES, A. (2008). La recherche d'une cohérence en droit européen, en *Droit européen du contrat et droits du contrat en Europe –quelles perspectives pour quel équilibre?* (dir. Wicker, G.). Litec, 10.

¹³⁸ BASEDOW, J. (2004). Der Versicherungsbinnenmarkt und ein optionales europäisches Vertragsgesetz, en AA.VV. *Kontinuität und Wandel des Versicherungsrechts. Festschrift für Egon Lorenz*. VVW. Karlsruhe, 101, 102.

- ¹³⁹ DIEZ-PICAZO, L. (2002). *Un codice civile europeo*, en Alpa, G.; Buccino, E.N. (dir.), *La riforma dei Codici in Europa e il progetto di Codice civile europeo*, Giuffrè. Milano, 64.
- ¹⁴⁰ ALPA, G. (2000). European Community resolutions and the codification of private law. *European Review Law Private (ERLP)*, 324-325; STEIN, P.G. (1992). Roman law, common law, and civil law. *Tulane Law Review*, 1595.
- ¹⁴¹ ZIMMERMANN, R. (2000). El carácter europeo del Derecho inglés, en *Op. cit.*, 161 y sigs
- ¹⁴² DE LA MATA, A. (2003). Un paso más hacia la unificación del derecho privado europeo. *Aranzadi Civil* nº 1, 2077-2105; GOODE, R. (1986). The codification of Commercial Law. *Monash Law Review* 14, 135.
- ¹⁴³ ZIMMERMANN, R. (2000). El legado de Savigny. Historia del Derecho, Derecho comparado y nacimiento de una ciencia jurídica europea, en *Estudios de Derecho privado europeo* (tr. de Vaquer Aloy, A.). Madrid. Civitas, 42.
- ¹⁴⁴ PICKLES, T. (2012). *Mixed jurisdictions worldwide. The third legal family*. Vernon Valentine Palmer (ed.), 2^a ed. Cambridge.
- ¹⁴⁵ LANDO, O. Some feautures of the Law of Contract in the Third Millenium. Scandinavian Studies in Law, en <http://www.scandinavianlaw.se/pdf/40-13.pdf> (consultado con fecha 11 de mayo de 2017), 356.
- ¹⁴⁶ DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES MORENO, A. (2002). *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*. Civitas. Madrid, 2002, 129.
- ¹⁴⁷ ROBLES VELASCO, L.M. (2010). El futuro Código europeo de contratos, ¿Una nueva recepción? *RIDROM* nº 4. 2010, 76.
- ¹⁴⁸ ALPA, G. (1987). *Contratto e common law*. Cedam. Padova, 261-270; BONELL, M.J. (1980). Il modello di common law e la nuova convenzione sulla venta internazionale (Viena, 1980), en Tedeschi, V.; Alpa, G. (Dirs.). *Il contratto nel diritto nord-americano. Appunti e materiali*. Giuffrè. Milano, 7 y sigs
- ¹⁴⁹ Comunicación de 12 de febrero de 2003 (DOCE 63, de 15 de marzo, sobre un derecho contractual europeo más coherente y Plan de acción.
- ¹⁵⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2003 en cuya virtud se crea un Plan que sugiere elaborar un Marco Común de Referencia. Una valoración sobre el proceso de armonización del Derecho de contratos en la UE en GOMEZ POMAR, F. (2008). The Harmonization of Contract Law through European Rules: a Law and Economics Perspective. *InDret* 2/2008, 1-30; GOMEZ POMAR, F.; GANUZA FERNANDEZ, J.J. (2011). Fundamentos económicos de la armonización del Derecho privado europeo. *InDret* 2/2011, 1-29.
- ¹⁵¹ BOSCH CAPDEVILLA, E. y otros. (2009). *Derecho Contractual Europeo. Problemática, propuestas y perspectivas*. Bosch. Barcelona.
- ¹⁵² SÁNCHEZ LORENZO, S. (2009). *Derecho Contractual Europeo: La Unificación del Derecho Contractual y su problemática*. Capítulo III. Madrid, 85-116.
- ¹⁵³ COM (2010), 348 final, no publicado en el Diario Oficial, en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Aco0016> (consultado con fecha 22 de mayo de 2017).
- ¹⁵⁴ VAQUER ALOY, A. (2009). El Marco Común de Referencia, en *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas* (Coord. Bosch Capdevilla, E.). Bosch. Barcelona, 262.
- ¹⁵⁵ WITZ, C. (2000). *Plaidoyer pour un code européen des obligations*. Dalloz. nº 5, 79 y sigs
- ¹⁵⁶ MARCIALI, S. (2007). *La flexibilité du droit de l'Union européenne*. Bruylant. Bruxelles, 28 y 29.
- ¹⁵⁷ WHITTAKER, S. (2009). The Elaboration of the Common Frame of Reference. Translating the «Tool-box». *RDC*, 807.
- ¹⁵⁸ JACQUET, J.M. (2011). *Les juristes de l'Union. Aperçu sociologique*. JCP G. Etude 1297.

- ¹⁵⁹ BERGE, J.S.; ROBIN-OLIVIER, S. (2008). *Introduction au droit européen*. PUF. Paris, nº 52.
- ¹⁶⁰ LEQUETTE, Y. (2002). Quelques remarques à propos du projet du code civil européen de Mr. Von Bar. *Le Recueil Dalloz. Chroniques* nº 28, 2202-2214.
- ¹⁶¹ GLANERT, S. (2011). *De la traductibilité du droit*. Dalloz. Paris, 344.
- ¹⁶² RABAGNY, A. (2003). *L'image juridique du monde, apparence et réalité*. PUF, Paris.
- ¹⁶³ ZIMMERMANN, R. (2000). *Op. cit.*, 28 y 29.
- ¹⁶⁴ MÜLLER-GRAFF, P.C. (1998). Directives as a Means of Private Law Unification, en *Towards a European Civil Code*, 77-80.
- ¹⁶⁵ PARRA RODRÍGUEZ, C. (2001). *El nuevo Derecho internacional de los contratos*. Bosch. Barcelona, 105 y sigs.
- ¹⁶⁶ MANGAS MARTÍN, A.; LIÑÁN NOGUERAS, D.J. (1999). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. 2^a ed. Mc Graw Hill. Madrid, 213 y sigs.; MILLÁN MORO, L. (1984). Aplicabilidad directa y efecto directo en Derecho comunitario según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. *Revista de Instituciones Europeas*, 454 y sigs.; JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (1986). El efecto directo de las Directivas de la Comunidad Económica Europea. *Revista de Administración Pública*, 119 y sigs.
- ¹⁶⁷ SÁNCHEZ LORENZO, S. (2002). *Derecho privado europeo*. Comares, Granada, 37.
- ¹⁶⁸ PLAZA PENADÉS, J. (2003). Algunas consideraciones sobre el futuro Código civil europeo. *Derecho patrimonial europeo* (Coord. Prats Albertosa, L; Palao Moreno, G.; Reyes López, M.J.). Thomson Reuters. Aranzadi. Pamplona, 309.
- ¹⁶⁹ CÁMARA LAPUENTE, S. (2003). Un Derecho privado o un Código civil para Europa: planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace, en *Derecho privado europeo* (Coord. Cámara Lapuente, S.). Colex, 55.
- ¹⁷⁰ BONELL, M.J. (1999). Comparazione giuridica e unificazione del diritto, en *Alpa*, G.; Bonell, M.J.; Corapi, L.D.; Moccia, L.; Zeno-Zencovich, V. *Diritto privato comparato. Istituti e problema*. Laterza. Roma, 12.
- ¹⁷¹ PLAZA PENADÉS, J. (2003). *Op. cit.*, 316-318.
- ¹⁷² LUIG, K. (1995). The history of Roman private law and the unification of European law. *ZEP 1995/5*, 405-427.
- ¹⁷³ LUIG, K. (1997). The history of Roman private law and the unification of European law. *ZEUP*, 405 y sigs.; ZIMMERMANN, R. (1992). Das römisch-kanonische ius commune als Grundlage europäischer Rechtseinheit. *Juristen Zeitung*, 8 y sigs.
- ¹⁷⁴ ZIMMERMANN, R. (2004). Roman law and European legal unity, en *Towards a European Civil Code* (A. S. Hartkamp et al.). Nijmegen: Ars aequi, 21 y sigs.
- ¹⁷⁵ ZIMMERMANN, R. (2000). El legado de Savigny. Historia del derecho, derecho comparado y el nacimiento de una nueva ciencia jurídica europea. *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. Vaquer Aloy, A.). Civitas. Madrid, 19 y sigs.
- ¹⁷⁶ Criterio sostenido principalmente por juristas italianos, GANDOLFI, G. (1991). Per un Codice europeo dei contratti. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 781 y sigs., motivo de crítica no exenta de ironía en algunas ocasiones por su marcado nacionalismo jurídico, tal como apunta MARTINY, D. (1999). *Europäisches Privatrecht-Greifbar oder unerreichbar*, en Auf dem Wege zu einem europäischen Zivilgesetzbuch (Hg. von Normann Witzleb). Berlin, Heidelberg, New York u. a., 10.
- ¹⁷⁷ DE MARTINO, F. (2004). Considerazioni sull'unità del diritto privato in Europa, en *L'Europe du troisième millénaire*. Mélanges Gandolfi I, Milano, 231.
- ¹⁷⁸ CARAVALLE, M. (2005). *Alle origini del diritto europeo. Ius commune, droit commun, common law nella dottrina giuridica della prima età moderna*. Bologna, 181 y sigs.
- ¹⁷⁹ Una referencia a la reforma del Derecho de obligaciones en el BGB, LAMARCA MARQUÉS, A. (2001). La modernización del derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB. *Indret 2001/2*; (2002). Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones. *Indret 2002/1*, en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/31412>; <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/31385> (consultados con fecha 26 de mayo de 2017).

¹⁸⁰ WACKE, A. (1998). Transferimento della proprietà in virtù di mero consenso o solo a seguito della tradizione del bene? Sulle divergenze nei percorsi della recezione e sul possibile superamento delle stesse, en *Europa e diritto privato* 1998, 4, 1035 y sigs.

¹⁸¹ DE LOS MOZOS, J.L. (2002). El Anteproyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía. *La Ley* nº 5629.

¹⁸² Sobre el Código holandés y su carácter ecléctico, véase HARTKAMP, A. (1993). *Das neue niedersächsische Bürgerliche Gesetzbuch aus europäischer Sicht*, 57 Rabels Zeitschrift, 1993, 664-684; HESSELINK, M., Il codice civile olandese del 1992: un esempio per un codice civile europeo?, en ALPA, G. Y BUCCICO, E. (2002). *La Riforma dei Codici in Europa e il Progetto di Codice Civile Europeo*. Milán, 71-82.

¹⁸³ La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) surge tras la aprobación del Tratado de Montevideo (TM, 1980) y representa el mayor grupo latinoamericano de integración conformado por trece países miembros (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela), con más de 510 millones de habitantes. La ALADI propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano. Su finalidad es, facilitando y promoviendo el comercio, aunar esfuerzos para la consecución de un espacio económico común, razón por la que su regulación se circunscribe principalmente al ámbito del comercio exterior. Al respecto, http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/mna_normas_Reguladoras_Entrada.seam (consultado con fecha 22 de enero de 2016).

¹⁸⁴ La Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC) es un mecanismo intergubernamental que fue creado en 2011 para el diálogo y el acuerdo político, que incluye permanentemente treinta y tres países de América Latina y el Caribe. Se trata de un foro regional que reúne a toda América Latina y países del Caribe, que aspira a ser una voz única en las decisiones políticas estructuradas relativas a la cooperación política en apoyo de los programas de integración regional. En este sentido, <http://www.celacinternational.org/> (consultado con fecha 29 de enero de 2016).

¹⁸⁵ En 2004 se crea en Cuzco la Comunidad Suramericana de Naciones (CSN), que más tarde dio paso a UNASUR, cuando en 2008 se aprueba el Tratado constitutivo de la Unión Suramericana con sede permanente de la Secretaría General en Quito y del Parlamento en Cochabamba. Entre sus objetivos, más políticos y sociales, destaca: fortalecimiento del diálogo político entre sus miembros; desarrollo social y humano (erradicación del analfabetismo, recursos naturales, infraestructuras); integración financiera; identidad suramericana; salud y seguridad social; migración; cooperación económica y comercial; integración industrial y productiva; transferencia de tecnología; diversidad cultural, participación ciudadana; lucha contra el delito; cooperación judicial; cooperación en defensa; cooperación en seguridad ciudadana; integración suramericana. Véase <http://www.unasursg.org/> (consultado con fecha 29 de enero de 2016).

¹⁸⁶ La Alianza Bolivariana para los pueblos de nuestra América (ALBA), lejos del objetivo comercial que ha identificado a otros acuerdos, consiste en una alianza política, económica y social en defensa de la independencia, la autodeterminación y la identidad de sus Estados miembros (Venezuela, Cuba, Bolivia, Nicaragua, Dominica, Ecuador, Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Granada, Federación de San Cristóbal y Nieves). Sobre el particular, <http://albainfo.org/what-is-the-alba/> (consultado con fecha 22 de enero de 2016).

¹⁸⁷ La Alianza del Pacífico es creada en 2011 (integrada por Chile, Colombia, México, Perú, con países observadores entre los cuales algunos aspiran a ser miembros) y entre sus objetivos destaca la construcción de un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales, personas y economía; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo económico y competitividad de las economías de sus integrantes, con miras a lograr mayor bienestar, superar la desigualdad socioeconómica e impulsar la inclusión social de sus habitantes; así como convertirse en una plataforma de articulación política, integración económica y comercial, y proyección al mundo, con énfasis

en la región Asia-Pacífico. En este punto, ver <https://alianzapacifico.net/que-es-la-alianza/#la-alianza-del-pacifico-y-sus-objetivos> (consultado con fecha 22 de enero de 2016).

¹⁸⁸ La Comunidad Andina de Naciones (CAN), creada en 1969, está integrada en la actualidad por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, tras el abandono de Venezuela en 2011. Los países de la Comunidad Andina cuentan con un ordenamiento jurídico andino que permite a los gobiernos adoptar normas comunitarias de obligado cumplimiento y políticas de interés común. Su ámbito de actuación destaca en la ampliación de mercados —zona de libre comercio andina—, libre de pago de aranceles en el 100% de los productos, con un régimen fiscal común para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal; reconocimiento de derechos ciudadanos (viajes y visados, pasaporte, transporte, seguridad social, estudios, prestación de servicios); desarrollo social (migración, cohesión social, alimentación y nutrición, fronteras, mundo rural); salud; educación y cultura (Universidad Andina Simón Bolívar, patrimonio cultural); medio ambiente (cambio climático, biodiversidad, recursos genéticos, recursos hídricos, conservación patrimonio natural y ecosistemas); telecomunicaciones (red satelital, interconexión eléctrica, protección usuario), lucha contra el delito (minería ilegal, drogas, tráfico de armas, corrupción, promoción paz y convivencia pacífica, política de seguridad externa, prevención robo de teléfonos celulares); relación con otros países y bloques (política exterior común, relación con Chile, integración suramericana y latinoamericana); democracia y derechos humanos; cooperación técnica internacional. Ver en este sentido, <http://www.comunidadandina.org/index.aspx> (consultado con fecha 22 de enero de 2016).

¹⁸⁹ El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional instaurado inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay al cual en fases posteriores se han incorporado Venezuela y Bolivia, esta última en proceso de adhesión. Desde su creación tuvo como objetivo principal propiciar un espacio común que generara oportunidades comerciales y de inversiones a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional. Como resultado ha establecido múltiples acuerdos con países o grupos de países, otorgándoles, en algunos casos, carácter de Estados Asociados —es la situación de los países sudamericanos—. Estos participan en actividades y reuniones del bloque y cuentan con preferencias comerciales con los Estados Partes. El MERCOSUR también ha firmado acuerdos de tipo comercial, político o de cooperación con una diversa cantidad de naciones y organismos en los cinco continentes. Desde sus inicios el MERCOSUR ha promovido como pilares fundamentales de la integración los principios de democracia y de desarrollo económico, lo que ha llevado a suscribir diferentes acuerdos en materia migratoria, laboral, cultural y social. Al respecto, <http://www.mercosur.int/> (consultado con fecha 29 de enero de 2016).

¹⁹⁰ PAU, A. (2004). *La convergencia de los sistemas registrales en Europa*. Madrid. Cuadernos de Derecho Registral, 9-17.

(Trabajo recibido el 22-1-19
y aceptado para su publicación el 1-4-2019)